



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0109

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 12 de Enero de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

ING. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja Q-094/2015, iniciado por la C. Gregoria Valdez Fuentes en agravio del menor de edad A1 .

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

La C. Gregoria Valdez Fuentes, en su escrito de queja, de fecha 3 de junio de 2015, medularmente expresó: Que el día domingo 31 de mayo de 2015, aproximadamente a las 11:00 horas su hijo menor de edad A1, transitaba en una motocicleta de la marca itálica, color blanco con negro, modelo 2012, la cual es propiedad de la quejosa, con dirección a casa de su novia, es el caso, que al encontrarse en la calle 39 de la colonia Tomas Aznar de esta ciudad, se le atravesó un elemento de la Policía Estatal Preventiva el cual iba en una motocicleta, quien se acercó al agraviado y le dijo: “vamos a rompernos la madre”, en esos momentos arribó al lugar de los hechos otro elemento de la misma Corporación Policiaca, quien sujetó del cuello al referido menor de edad para que el otro policía lo golpeará en diversas partes del cuerpo, ante tales agresiones el presunto agraviado tomó su casco y golpeó a uno de los policías, cabe hacer mención que T1 y T2 presenciaron los hechos e informaron a los elementos aprehensores que se trataba de un menor de edad, pero los policías hicieron caso omiso, logrando esposar a A1 e inmovilizarlo, seguidamente solicitaron el apoyo de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, llegando al lugar al rededor de 15 elementos policiacos, los cuales subieron a una de las camionetas A1 y su motocicleta para trasladarlos a las instalaciones de

la mencionada dependencia. Durante el camino, uno de los elementos que iban con A1 en la góndola de la unidad automotriz le aplastaba los testículos con su pie y otro le pateaba la pierna derecha, al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los elementos aprehensores, bajaron a A1 jalándolo de los cabellos, posteriormente lo ingresaron en los separos en donde estuvo aproximadamente hora y media para después obtener su libertad, sin la necesidad del pago de multa alguna. Finalmente manifestó la quejosa que con fecha 2 de junio del presente año, acudió a la Fiscalía General del Estado, a interponer una denuncia en favor de su hijo menor de edad A1 por el delito de Abuso de Autoridad, Amenazas y Lesiones a Título Doloso, iniciándose la carpeta de investigación AC-2-2015-7903.

Posteriormente, con fecha 4 de junio del presente año A1, en compañía de su padre PA1, rindió su declaración ante personal de este Organismo, en el mismo sentido que la queja interpuesta por su citada madre, agregó que con fecha 2 del mismo mes y año, acudió a la Fiscalía General del Estado, a interponer una denuncia por el delito de Abuso de Autoridad, Amenazas y Lesiones a Título Doloso, dando inicio a la carpeta de investigación AC-2-2015-7903 en contra de la Policía Estatal Preventiva o quienes resulten responsables.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de la C. Gregoria Valdez Fuentes de fecha 3 de junio de 2015, mediante el cual interpuso formal queja en agravio del menor de edad A1, en los términos que han quedado expresados anteriormente.

2.- Acta circunstanciada de fecha 4 de junio de 2015, realizada por personal de este Organismo, en la que A1 compareció en compañía de su padre PA1, a fin de rendir su declaración en torno a los hechos.

3.- Acta circunstanciada de fecha 4 de junio del actual, realizada por personal de este Organismo, en la que se dio fé de las lesiones que presentaba en la humanidad de A1.

4.- El oficio de fecha 10 de junio de 2015, mediante el cual este Organismo emitió una medida cautelar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se abstengan de ocasionar actos de molestia que no se encuentren debidamente fundados y motivados, en razón de que el agraviado manifestó que uno de los agentes aprehensores le dijo: "que donde lo viera le iban a agarrar a madrazos", la cual fue aceptada y cumplida por la autoridad.

5.- Oficio número DJ/861/2015, de fecha 15 de julio de 2015, signado por el Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, entonces Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública, al que adjuntó:

5.1.- Informe signado por los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, sobre los hechos materia de queja.

5.2.- Boleta de ingreso administrativo de A1 de fecha 31 de mayo de 2015.

5.3.- Certificado médico de entrada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de A1, realizado por el Doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, de fecha 31 de mayo del actual, a las 12:00 horas.

5.4.- Certificado médico de salida de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de A1, realizado por el Doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera de fecha 31 de mayo del actual, a las 13:30 horas.

5.5.- Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2015, signada por el Director de la Policía Estatal Preventiva, en la que se hizo constar que se dio lectura a la medida cautelar emitida por este Organismo en favor de A1, la cual fue atendida y aceptada.

6.- Oficio número CJ/799/2015 de fecha 18 de junio de 2015, signado por la Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, al que adjuntó:

6.1.- Informe signado por el licenciado Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche.

6.2.- Acta de entrega de A1 a su progenitor, signada por el padre del adolescente, el Regidor del esa Comuna y el elemento responsable de la guardia.

7.- Copias certificadas de la indagatoria A.C.-2-2015-7903, iniciada a instancia de A1 y remitida a este Organismo por la Fiscalía General del Estado.

8.- Dos actas circunstanciadas de fecha 18 de septiembre de 2015, en las que se recabó las declaraciones de T1 y T2, en torno a los hechos que se investigan.

9.- Tres actas circunstanciadas de fecha 7 de octubre de 2015, elaboradas por un Visitador Adjunto de este Organismo, recabadas en el lugar de los sucesos, las cuales contienen las declaraciones de T3 T4 , T5 , T6 y T7 , sobre los hechos materia de queja.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día 31 de mayo del 2015, aproximadamente a las 11:00 horas, agentes de la Policía Estatal Preventiva procedieron a la detención del menor de edad A1, en la calle del tanque de la colonia Tomas Aznar de esta ciudad, quien fue señalado de agredir al C. Álvaro German Torres Naal, elemento de la Policía Estatal Preventiva y con esto incurrió en una falta administrativa contemplada en el Bando de Gobierno Municipal en su numeral 175 fracción II.

Durante la detención, los elementos aprehensores agredieron físicamente al presunto agraviado, causándole afectaciones físicas en su humanidad.

Con motivo de su detención, la motocicleta propiedad de la quejosa fue enviada por los agentes de la policía al corralón de la empresa "Grúas Robles", lugar en el que A1 fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

A su arribo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, A1 fue ingresado en una celda de los separos, alrededor de una hora y media, obteniendo su libertad cuando su padre PA1 acudió a buscarlo, sin tener que pagar una multa, ya que por su minoría de edad el Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche no le impuso sanción alguna.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente Q-094/2015, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso de elementos de la Policía Estatal Preventiva; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron el 31 de mayo de 2015 y se denunciaron el 3 de junio del mismo año, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer momento analizaremos lo referido por la C. Gregoria Valdez Fuentes, en relación a que A1 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Estatal Preventiva, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2. Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal; y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia delictiva o hipótesis de infracción administrativa.

En ese sentido, A1, en su declaración de fecha 4 de junio de 2015, rendida ante personal de este Organismo refirió en síntesis lo siguiente:

“El 31 de mayo de 2015, aproximadamente a las 11.00 de la mañana se encontraba transitando cerca de la escuela secundaria general numero 7 de esta ciudad en una motocicleta la cual es propiedad de su madre pero al llegar a la esquina de la calle del tanque con calle 39 lo rebaso una motocicleta de la Policía Estatal Preventiva, sin recordar el número, descendiendo de la misma un agente de esa Corporación Policiaca quien sin motivo le dio “vamos a rompernos la madre” y en ese momento llego otra motocicleta de esa misma dependencia, bajándose otro agente y lo empezó a ahorcar por lo que casi no podía respirara y el otro policía le empezó a pegar en todas las partes de su cuerpo, llegando en ese momento su novia, quien se metió entre el y un policía pero también lo empezaron a agredir tirándolos a ambos al suelo, por lo que para defenderse le pego a uno de ellos con un casco, que después se presento la madre de su novia quien trato de separar a A1 del policía pero otro agente lo esposo primero la mano derecha y después la izquierda, finalmente lo privan de su libertad subiéndolo a la góndola en donde se encontraba su motocicleta”.

En respuesta, a los hechos señalados, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, nos remitió el oficio número DJ/861/2015 de fecha 15 de julio de 2015, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó:

Informe de hechos de fecha 13 de junio del presente año, signado por los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que informaron:

“Siendo aproximadamente las 11:30 horas del día 31 de mayo del presente año, al encontrarse en recorrido de vigilancia sobre la Avenida Revolución por calle Veracruz del Barrio de Santa Ana de esta ciudad capital, a bordo de la unidad oficial M-1127, el suscrito agente “A” Álvaro German Torres Naal, como responsable, cuando al transitar por la mencionada ubicación al paso observé a un sujeto del sexo masculino que iba conduciendo a exceso de velocidad una motocicleta de color negro con blanco, conducta que evidentemente transgredía flagrantemente la Ley de Vialidad vigente en nuestro Estado, motivo por el cual de inmediato procedo a marcarle el alto a viva voz ya que la unidad no cuenta con parlante, así mismo le marco varias veces con los códigos para que se detuviera, ya que derivado a su conducta estaba poniendo en riesgo su integridad física, así como la de los transeúntes que pasaran por el lugar, indicación a la que esta persona hizo caso omiso continuando su trayecto a exceso de velocidad, a lo que opto por darle seguimiento para verificar el motivo por el que llevaba tanta prisa al conducir y así evitar un posible accidente, momento en que hace contacto el compañero agente “A” Walter Enrique Chi Valencia, a cargo de la unidad oficial M-119, quien observa la conducta de ese ciudadano así como también que hacia caso omiso a las indicaciones de que se detuviera uniéndose al seguimiento de este sujeto, siendo el caso de que estando a la altura de la calle Veracruz de la colonia Lomas se le marca el alto preventivo, a lo que este sujeto se detiene momentáneamente, momento en que mi compañero Walter Chi le da alcance y al momento de emparejarse al vehiculó de este ciudadano, este intencionalmente pateo la unidad oficial de mi compañero lo que provoca que este se desbalance y se le apague el motor de su unidad momento en que esta persona aprovecha para continuar con su trayecto retirándose del lugar rápidamente, siendo que el suscrito procede a darle seguimiento llegando a la altura de la calle del tanque por delicias de la colonia Tomas Aznar, emparejándomele a su unidad motriz indicando que se detuviera en varias ocasiones a lo que accede, así mismo el suscrito procedo a estacionar y descender de la unidad oficial M-1127 para inmediatamente dirigirme a esta persona con la finalidad, primero de identificarme como elemento de la Policía Estatal, segundo hacerle de su conocimiento de las violaciones a la Ley de Vialidad que había cometido con su conducta, misma que ameritaba que fuera infraccionado por personal de la Dirección de Vialidad, además de que también sería amonestado verbalmente de acuerdo al Bando de Gobierno Municipal por hacer caso omiso a la indicación de esta autoridad aunado a que derivado de su proceder pudo haber causado un accidente, siendo el caso de que al disponerme a dialogar con este sujeto, esta persona de improviso y sin motivo alguno empieza a agredirme físicamente, dándome golpes en la cabeza con su casco que tenia en la mano, conducta que fue observada por el agente Walter Enrique Chi Valencia, quien ya había llegado al lugar para esos instantes, interviniendo en mi apoyo e inmediatamente tratar de controlar a este sujeto, le informamos que estaba formalmente detenido administrativamente por una violación al Bando de Unidad para el traslado de este ciudadano a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad publica.”

Así mismo acompañó la boleta de ingreso administrativo de A1 a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad, de fecha 31 de mayo del 2015, a las 12:00 horas, signado por el C. Álvaro Guzmán Torres Naal, Responsable y escolta del Transporte o Unidad, en la que se observó que el motivo de la detención consistió: Artículo 175 fracción II, alterar el orden provocando riñas o participar en ellos.

Con la finalidad de obtener más datos sobre la presente investigación, teniendo conocimiento por el dicho del quejoso de que interpuso una denuncia en contra de los elementos policiacos que lo detuvieron, este Organismo solicitó vía colaboración a la Fiscalía General del Estado, copias de la carpeta de investigación número A.C-2-2015-7903, iniciada a instancia del presunto agraviado, mismas que fueran remitidas a este Organismo mediante oficio FGE/VGDH/1106/2015, del Encargado de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, el 6 de agosto del presente año, a su estudio se observó que los hechos narrados dentro de la misma, son similares a la mecánica de hechos que obra dentro de la inconformidad radicada en este Organismo, sin embargo, dentro de la mencionada carpeta de investigación, no se observan elementos que robustezcan el dicho de la parte quejosa.

Así mismo, contamos dentro de los autos del expediente con las actas circunstanciadas de fecha 18 de septiembre de 2015, en las que obran las declaraciones de T1 y T2, testigos aportados por la C. Gregoria Valdez Fuentes, en torno a los hechos que se investigan, las cuales narraron los sucesos similares al escrito de inconformidad de la quejosa.

Igualmente, obran dentro del presente expediente tres actas circunstanciadas en las que constan las declaraciones de T3, T4, T5, T6 y T7, quienes son vecinos del lugar en donde aconteció la detención de A1, los cuales manifestaron conocer a A1 como el novio de una señorita que es su vecina T1, y que un día domingo, sin recordar la fecha exacta observaron que un elemento de la Policía Estatal Preventiva que transitaba en una motocicleta le cerró el paso a A1 quien también venía a bordo de una motocicleta, siendo el caso que al bajarse ambas personas de sus vehículos, A1 procedió a propinarle golpes con su casco al elemento policiaco, en ese momento arribó al lugar otro agente de la misma corporación policiaca y entre los dos controlaron al menor de edad quien no dejaba de dar patadas y forcejear con los elementos, igualmente manifestaron que llegaron al sitio en donde se suscitaban los hechos dos personas de sexo femenino T1 y T2 vieron que T1 se colgó de uno de los elementos para evitar que A1 fuera detenido, finalmente los policías lograron la detención de A1, y lo subieron junto con su motocicleta a una camioneta de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, introduciéndonos al análisis lógico-jurídico de las evidencias antes descritas, podemos afirmar la existencia de la privación de la libertad de A1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que todas las partes que intervienen en la presente investigación coinciden en la materialización de la acción de detención, ahora bien, se aprecia que son versiones encontradas en relación al motivo que dio efecto a la misma, por un lado, la parte inconforme manifestó una detención sin motivo justificado y por el otro la autoridad imputada argumentó una falta administrativa al Bando de Policía del Municipio de Campeche.

En ese tenor, del informe rendido por la autoridad se observó que el primer acercamiento de los elementos de la Policía Estatal Preventiva con A1 se da cuando éste venía transitando en su motocicleta, por conducir presuntamente a exceso de velocidad, sin embargo, ante ese supuesto no contamos con elementos de prueba que robustezcan el dicho de alguna de las dos partes que se contraponen, ya que por un lado los agentes son acreditados que se le impuso alguna infracción administrativa por tal conducta.

En relación al punto que nos atañe estudiar, la detención, es decir si esta se encuentra ajustada a los estándares en materia de Derechos Humanos internacional y local, en ese sentido, se aprecia del informe rendido por los referidos policías que al encontrarse en la calle del Tanque de la colonia Tomas Aznar de esta ciudad, el C. Álvaro German Torres Naal, le marcó el alto a A1, motivo por el cual, ambos detienen sus vehículos, esto con la intención de comunicarle que su actuar constituía una infracción a la Ley de Vialidad, Transito y Control Vehicular del Estado, lo cual podía ser sancionado por una autoridad de Vialidad, porque A1 sin esperar la explicación, procedió a propinarle golpes en la cabeza con su casco, constituyendo este comportamiento una infracción al Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, en su artículo 175 fracción II. Alterar el orden, provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos.

Si bien, contamos con las declaraciones de T1 y T2, aportados por la quejosa, quienes guardan relación con el agraviado por ser su novia y la madre de la misma, logramos obtener las testimoniales de T3, T4, T5, T6 y T7 quienes fueron coincidentes en tiempo, forma y mecánica de los hechos similar a la versión dada por los policías, en el sentido de que después de que el elemento de esa corporación le marcó el alto a A1, éste se bajó de su motocicleta y le dio golpes en la cabeza a uno de los agentes del orden, con su casco, por lo cual este Organismo le otorga pleno valor jurídico a estas declaraciones por ser obtenidas de manera espontánea, a diferencia de los que guardan familiaridad con el agraviado.

Reforzando el criterio anterior, se hace referencia a la Tesis jurisprudencial: II.2o.P. J/2 (10a.):

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.

Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza” (sic)

Probanzas que, nos permiten colegir que los referidos policías se encontraban en un escenario de flagrante infracción al Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, en su numeral 175 fracción II, referente a alterar el orden provocando riñas; por lo que en uso de sus facultades como elementos de la policía estatal, procedieron a la detención de A1 y posteriormente a su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal y como lo estipula la Ley de Seguridad Pública del Estado en su numeral 101

De tal forma, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cumplieron con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad .

En consecuencia, con los elementos de convicción que han sido analizados por este Organismo, nos permiten concluir que A1 no fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como Detención Arbitraria, por parte de los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En otro aspecto, analizaremos lo señalado por la C. Gregoria Valdez Fuentes, que durante la detención y traslado de A1, los elementos policiacos aprehensores lo agredieron físicamente, causándole lesiones en su humanidad, situación que se ajusta a la violación a Derechos Humanos denominada Lesiones, cuyos elementos de su denotación son: 1) acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; 2) realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) en perjuicio de una persona.

En ese sentido A1 dentro de su declaración de fecha 4 de junio rendida ante personal de este Organismo manifestó:

“descendiendo de la misma un agente de esa Corporación policía quien sin motivo le dijo “vamos a rompemos la madre” y en ese momento llegó otra motocicleta de esa misma dependencia bajándose otro agente y lo empezó ahorcar por lo que casi no podía respirar y el otro policía le empezó a pegar en todas las partes de su cuerpo, llegando en ese momento su novia T1, quien se metió entre él y el policía, pero también lo empezaron a agredir tirándolos a ambos al suelo, por lo que para defenderse le pegó a uno de ellos con un casco; después se presentó la madre de su

novia T2 quien le dijo a eso agentes del orden que dejaran de agredirlo, ya que es menor de edad, pero un policía le contesto que le valía madre, que la mama de su novia trato de separarlos a el y al policía pero otro agente lo esposo primero la mano derecha y después la izquierda, estando en la góndola de la camioneta iba boca arriba esposado y uno de esos agentes que iban atrás le presionaba con su bota el cuello otro le iba aplastando los testículos con su rodilla y también el que le iba aplastando el cuello lo empezó a patear la pierna derecha, esta acción ocurrió durante el trayecto del lugar de la detención hasta las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica, en donde un policía lo bajo de los cabellos, lo iban empujando y le pego una bofetada, otro elemento le pego en el cuello con la palma de la mano y lo pateo en las pierna”.

Referente a los hechos, se advierte del informe rendido por los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, que cuando el primero de los elementos mencionados detuvo la circulación del conductor, éste le propinó golpes en la cabeza con su casco, por lo que otro agente policiaco, que en su auxilio intervino para controlar al menor de edad, haciendo uso racional de la fuerza, forcejeando con el detenido el cual se encontraba muy agresivo, igualmente argumentaron que en el camino hacia la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, A1 intentó tirarse de la unidad policiaca en movimiento, negando que en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, se le haya ocasionado alguna lesión en su integridad personal.

Así mismo, como ha quedado expuesto dicha anexó al informe rendido, los certificados médicos de A1 de entrada y salida de las instalaciones de esa dependencia, del día 31 de mayo del actual, realizados por el medico de guardia adscrito a esa Secretaría, en los que se asentó:

“...sin datos de ebriedad, presenta eritema en cuello, hombros, espalda torácica y lumbar” (sic)

De igual forma sobre este punto obra en el expediente el acta circunstanciada de fecha 4 de junio del actual, A1 acudió a este Organismo a rendir su declaración, mismo acto en el que visitador adjunto dejo constancia de las afectaciones que a simple vista:

“...Se observa en la parte de atrás de la oreja izquierda, una escoriación de aproximadamente 1 centímetro de largo, en la espalda, ala altura del omoplato derecho, se observa una escoriación en forma de U de aproximadamente 5 cm, en la espalda baja, a la altura de la cadera, del lado derecho se observan 3 escoriaciones circulares y una lineal, en el codo derecho se observa una escoriación lineal de aproximadamente 3 centímetros. En la muñeca derecha, una escoriación de aproximadamente 1 centímetro” (sic).

Igualmente, como ha quedado establecido, se cuenta con copias la carpeta de investigación A.C-2-2015-7903, remitida a este Organismo Estatal por la Fiscalía General del Estado, de la que se desprende el Acta de Certificado Médico de Lesiones de A1, realizado por el Dr. Francisco Javier Castillo Uc, médico legista, el día 31 de mayo de 2015:

“Discreta equimosis color rojiza en pómulo izquierdo, pabellón auricular izquierda, edema en la región mastoidea izquierda, excoriación rojiza leve en la región externa derecha del cuello, equimosis color rojiza en la región inter escapular, supra escapular izquierda y derecha. Así como lumbar lado derecho, Equimosis color rojiza en fosa iliaca izquierda, Equimosis color rojiza en la cara interna del codo izquierdo, excoriación leve por fricción en la cara posterior del codo derecho. Equimosis color rojiza por compresión en ambas muñecas, equimosis color rojiza en la región posterior de la pierna derecha”.

A su vez dentro del presente expediente de queja, obra anexada el acta circunstanciada de fecha 7 de octubre del 2015, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonó en el lugar de los hechos, a fin de recabar la declaración de testigos que hubieren presenciado lo sucedido, entrevistando a T3, T4, T5, T6 y T7, los cuales son vecinos del lugar de los sucesos, quienes manifestaron y coinciden que un día domingo sin recordar la fecha exacta, observaron que un Policía Estatal Preventivo que transitaba en una motocicleta le cerró el paso a un muchacho que también manejaba una moto, al que conocen por ser el novio de T1, cuando se bajaron de los vehículos, el joven golpeó con su casco al agente policiaco por lo que otro elemento de la misma corporación que llegó al lugar de los hechos, tomó al chico de los brazos para evitar que volviera a agredir a su compañero, pero la persona de sexo masculino se resistía lanzando patadas para soltarse, seguidamente vieron cuando T1 y T2, le dijeron a los policías que soltaran al muchacho, apreciando cuando T1 se colgó de uno de los elementos, empero refirieron que en ningún momento los agentes aprehensores lesionaron a alguno de los dos muchachos, a los minutos hizo contacto una camioneta de la Policía Estatal Preventiva de la que bajaron dos elementos y uno permaneció sentado en la góndola de la misma, cuando subieron al menor de edad detenido, este se aventó sobre el policía lanzándole golpes, por lo que subieron los demás elementos para controlarlo.

En razón de lo anterior, tenemos que si bien es cierto, de las evidencias antes desplegadas podemos notar que el agraviado presentó lesiones en su humanidad después de la detención, también lo es que los elementos aprehensores alegaron haber hecho uso racional de la fuerza al controlar las agresiones del presunto agraviado, situación que concuerda con las declaraciones de los testigos espontáneos, quienes hicieron hincapié en que los policías no agredieron físicamente a A1, y controlaron al menor, igualmente contamos con la propia versión del agraviado, quien narró en su escrito de queja una caída al suelo, lo que pudo probablemente ocasionarle las equimosis y escoriaciones descritas en los certificados médicos, ya que en el Acta de Certificado Médico de Lesiones proporcionado por la Fiscalía dice que algunas de ellas fueron causadas por fricción igualmente cabe señalar, que los testigos indicaron que A1 se aventó sobre la humanidad de un policía que se encontraba sentado en la góndola de una camioneta de la policía Estatal Preventiva, acción con la cual posiblemente se produjo afectaciones físicas, o bien ser producto de maniobras de sujeción y sometimiento, tal y como lo narraron los testigos presenciales encontrados en el lugar de los hechos.

Ahora bien, con respecto a las lesiones que señaló A1 le fueron ocasionadas por los policías en el trayecto a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como dentro del establecimiento carcelario, no contamos con otros medios de prueba mas que las ya narradas en el presente documento.

Luego, entonces, tomando en consideración las documentales antes citadas y ante la falta de otros medios de prueba que corroboren la versión de la inconforme en el presente caso, no se acredita la violación a derechos humanos consistente Lesiones en agravio A1, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Consecutivamente, estudiaremos el señalamiento de Q1 de que en el momento en el que A1 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, se llevaron su vehículo consistente en una motocicleta, situación que encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada Aseguramiento Indebido de Bienes, cuya denotación es: 1.- Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, 2. Sin que exista mandamiento de autoridad competente, 3.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe remitido a este Organismo, expresó:

“...se acercan dos personas del sexo femenino quienes intentan impedir que se trasladara al ahora detenido a las instalaciones de esa dependencia, agarrándolo y entorpeciendo así la labor policial, a lo que procedimos a explicarles los motivos por los que se estaba deteniendo al ciudadano que dijeron era su familiar, abordando al sujeto así como a su motocicleta en la unidad oficial para trasladarlos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo que respecta al vehículo tipo motocicleta de la marca Italika de color negro con blanco con placa de circulación S38MG del Estado propiedad de esta persona fue enviada al corralón de la empresa Grúas Robles.”

En ese tenor en el sumario obra acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre del 2015 en la que se hizo constar que PA1 presentó a este Organismo copia de un recibo de pago numero 26152, expedido por la empresa Transporte y Grúas “Robles” de fecha 1 de junio de 2015 por la cantidad de \$300.00, el cual trae como concepto el pago de la liberación de la motocicleta Italika color rojo/negro, placas 538 M.

Ahora bien, bajo este contexto se tiene por acreditado que la motocicleta propiedad de la C. Gregoria Valdez Fuentes fue asegurada por los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de la detención de A1 y depositada en el corralón de la empresa Transportes y Grúas “Robles”, aunado a ello, ésta Comisión observó que no existió causa justificada, ni fundamento legal para que el elementos de la Policía Estatal Preventiva ejercieran dicha acción que privó momentáneamente de la posesión de su bien, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Tampoco se evidencia en este caso que dicho objeto mueble se encuentre relacionado con la comisión de un hecho ilícito, tal y como lo establece el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni por alguna falta administrativa que involucrara dicho bien y si por el contrario en el presente caso al hoy quejoso se le detuvo por infringir el Bando de Gobierno Municipal incurriendo en la fracción II del numeral 175 que consiste en alterar el orden

publico provocando riña, situación que demuestra que el bien asegurado (motocicleta) no estaba implicado con la causa por la que se efectuó la privación de la libertad del agraviado.

Esto aunado a que en su informe, la autoridad no acreditó bajo que fundamento legal procedió al aseguramiento del vehículo, al no encontrarse relacionado con algún delito, ni mucho menos con una infracción administrativa.

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que el aseguramiento del vehículo propiedad de la C. Gregoria Valdez Fuentes, causó un detrimento en su patrimonio, al tener que sufragar gastos de corralón, violando con esto, el derecho a la propiedad privada reconocido en los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En ese sentido, respecto del derecho de propiedad, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende tanto los muebles, como inmuebles, elementos corporales o incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los elementos de la Policía Estatal preventiva deben cumplir con el servicio público que el Estado les ha encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, afín de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Por lo tanto se llegó a la conclusión de que la C. Gregoria Valdez Fuentes fue víctima de la Violación a Derechos Humanos calificada como Aseguramiento Indebido de Bienes, por parte del C. Jesús Armando Cruz Flores, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

Finalmente, analizaremos el dicho de la C. Gregoria Valdez Fuentes, en cuanto a que A1 fue ingresado en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a pesar de que es una persona menor de edad, situación que encuadra en la Violación a los Derechos del Niño, cuya denotación, se compone de los siguientes elementos: 1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2) realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, anexó el informe rendido por los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que reconocieron expresamente:

“ A1 fue remitido administrativamente porque transgredió flagrantemente el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno Municipal, acto seguido se le ingresa en una de las celdas respectivas del área de la guardia para su resguardo y custodia, quedando a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento.”

Anexando la boleta de Ingreso Administrativo de A1, de fecha 31 de mayo del 2015, a las 12:00 horas, en la que se observó que el motivo de la detención consistió: Artículo 175 fracción II, alterar el orden provocando riñas o participar en ellos.

Igualmente contamos con el informe proporcionado por el Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, el cual fue remitido a este Organismo mediante el recurso CJ/799/2015 signado por la Consejera Jurídica del esa Comuna, en el que manifestó:

“El menor de edad A1 no fue puesto a mi disposición, se afirma que no hubo sanción alguna aplicada en su humanidad, fue entregado físicamente a las 13:30 horas del día 31 de mayo de 2015 a su padre, quien se identificó con su credencial IFE, mediante acta circunstanciada levantada por parte del agente Francisco Huchin Can, Responsable de la Guardia, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en mi presencia como Regidor del H. Ayuntamiento.

Al momento de la entrega física del menor de referencia, la autoridad actuante le hizo saber al padre de familia, que su hijo K.A.V.V fue detenido en la calle Tanque de la Colonia Tomas Aznar, por infringir el artículo 175 fracción II.- Alterar el Orden Público, del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, por Elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Se le indico al tutor estar más pendiente de su menor hijo, responsabilizándolo mas estricta no sin antes señalar que en caso de no cumplir con su compromiso se procederá conforme a derecho corresponda”.

Ahora bien, de las documentales antes desplegadas, se observó que ambas partes coinciden en que A1 fue ingresado en las celdas de las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por lo tanto nos permite presumir fundadamente que el hoy agraviado paso hora y media, privado de su libertad y confinado en un área de esa Dependencia por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron.

En ese sentido, cabe señalar que tratándose de menores de edad, el principio de interés superior del niño es la máxima directriz de los Derechos Humanos y debe prevalecer sobre cualquier circunstancia que lo contrarie, tal y como lo establece el numeral 4º. de nuestra Carta Magna, el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas, 6 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche y 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche y en caso de afectarse, la noción implica el inmediato reconocimiento y obligación conjunta de la familia, autoridades y sociedad para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, mediante decisiones que los protejan y privilegien en todo momento.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre.

A guisa de lo anterior, cabe señalar que el acto excesivo de la autoridad se materializó al ingresar a A1 en una celda, ya que la misma autoridad corroboró el dicho de la citada quejosa al reconocer la remisión administrativa de A1 y su permanencia en una celda de la cárcel municipal.

Escenario que a todas luces vulneró los derechos humanos del adolescente, toda vez que toda vez las niñas, niños y adolescentes, ante su posible participación en la comisión de faltas administrativas únicamente pueden ser amonestados y entregados a sus familiares o bien a la autoridad competente, tal como lo establece el numeral 82 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y el propio Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, y mucho menos si el lugar en el que estuvo privado de su libertad fue diseñado para personas adultas.

Igualmente, es preciso mencionar la postura del Comité de los Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General número 10 “Los Derechos del Niño en la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes”, apartado del Tratamiento y condiciones (artículo 37 de la Convención de los Derechos de los Niños) párrafo 85 “Todo niño privado de libertad estará separado de los adultos. No se privará a un niño de libertad en una prisión u otro centro de adultos”.

En la sentencia del caso Bulacio, la Corte, en referencia a jurisprudencia europea, estableció que:

“las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia”, por lo que “la forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”. Para el Tribunal esta función estatal de garantía “reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad”, circunstancia que obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.”

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina sentencia de 31 de agosto de 2012 ha sostenido:

“(…)125. A lo largo de la presente Sentencia el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en los cuales se encuentra involucrado un menor de edad, por lo que lo examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas”. Tal como esta Corte lo ha afirmado en otras oportunidades, este corpus juris debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales

para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

126. Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña”. SIC.

De tal suerte que los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, trasgredieron los derechos humanos de A1, reconocidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puntos 2.1, 3.1, 3.2, 12.1, 12.2, 19.1 y 19.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso A), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 1, 3, primer párrafo y segundo, incisos A), E), F) y G), 11, primer párrafo, inciso B), 19 y 21, primer párrafo, inciso A), de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que medularmente disponen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del niño, garantizando de manera plena sus derechos.

Es por todo lo anterior, que esta Comisión llegó a la conclusión de que A1 fue víctima de la violación a Derechos Humanos denominada Violación a los Derechos del Niño, por parte de los CC. Álvaro German Torres Naal, Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, tenemos que derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos irregularidades y omisiones en la actuación del ejecutor Fiscal, en el momento en que A1 fue puesto a su disposición, situación que encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia Administrativa, cuya denotación es: 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, 2.- Realizada Directamente por un funcionario o servidor público administrativo o indirectamente mediante su anuencia o autorización, 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, cabe señalar que dentro de la investigación, este Organismo solicitó un informe al H. Ayuntamiento con respecto a los hechos que nos ocupan, enviando como respuesta el oficio CJ/799/2015 de fecha 18 de junio de 2015, al que anexo el informe rendido por el Ejecutor Fiscal de esa Comuna, en el que manifestó:

“El menor de edad A1 no fue puesto a mi disposición, se afirma que no hubo sanción alguna aplicada en su humanidad, fue entregado físicamente a las 13:30 horas del día 31 de mayo de 2015 a su padre, quien se identificó con su credencial IFE, mediante acta circunstanciada levantada por parte del agente Francisco Huchin Can, Responsable de la Guardia, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en mi presencia como Regidor del H. Ayuntamiento.

Al momento de la entrega física del menor de referencia, la autoridad actuante le hizo saber al padre de familia, que su hijo K.A.V.V fue detenido en la calle Tanque de la Colonia Tomas Aznar, por infringir el artículo 175 fracción II.- Alterar el Orden Público, del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, por Elementos de la Policía Estatal. Preventiva.

Se le indico al tutor estar más pendiente de su menor hijo, responsabilizándolo mas estricta no sin antes señalar que en caso de no cumplir con su compromiso se procederá conforme a derecho corresponda”.

Adjuntando al informe respectivo, acta de entrega de menor de fecha 31 de mayo de 2015, firmada por el Regidor del H. Ayuntamiento, el elemento responsable de la guardia y el padre de A1, dentro de la que se hace constar que fue detenido en la calle del Tanque de la Colonia Tomas Aznar por infringir el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno Municipal, que consisten en alterar el orden público, se describe la certificación medica realizada a A1 y se exhorta al

PA1 sobre el comportamiento de A1.

Igualmente contamos con el informe rendido por los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que hicieron de nuestro conocimiento que después de la detención de A1, éste fue trasladado a las instalaciones de esa Secretaría y puesto a disposición del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, adjuntando la boleta de Ingreso administrativo de A1 a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, de fecha 31 de mayo del 2015, a las 12:00 horas, signado por el C. Álvaro Guzmán Torres Naal, Responsable y escolta del Transporte o Unidad, en la que se observó que el motivo de la detención consistió: Artículo 175 fracción II, alterar el orden provocando riñas o participar en ellos.

Ante las documentales desarrolladas líneas arriba, esta Comisión observó y comprobó que A1 estuvo retenido en los separos de esa Dependencia, durante una hora y media, tal y como lo indican los certificados médicos realizados en esa Secretaría, y el acta de entrega de menor, la cual está firmada por el Ejecutor Fiscal.

Situación que nos lleva a afirmar que este servidor público si tuvo conocimiento de la presencia de A1 en las instalaciones de esa Secretaría; es preciso referir que las facultades del Ejecutor Fiscal, se encuentran reguladas en el numeral 173 del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche el cual refiere que

“...Es autoridad competente para conocer de las infracciones al presente Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento”.

En esa tesitura, esta Comisión, observó que el acta de entrega del menor de edad A1, fue realizada por el elemento Responsable de la Guardia, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y el Ejecutor Fiscal solo como espectador de los hechos, tal y como él mismo lo manifiesta en su informe, haciendo la aclaración, que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la actuación de la autoridad, por supuesto en la inteligencia, de que el policía actuante no tiene conocimiento de argumentos jurídicos, y quien es el garante de derechos de las personas detenidas en los separos de esa Dependencia es el Ejecutor Fiscal, es él quien debió elaborar el referido documento dentro de las facultades como Regidor de esa Comuna.

Ahora bien, el C. Juan Alberto López Quen, en su carácter de Ejecutor Fiscal Municipal, no cumplió con el debido proceso legal, que se establece en el artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que no existió constancia alguna de que el menor de edad haya sido informado sobre sus derechos y garantías; toda vez que le correspondía a dicho servidor público propiciar certeza jurídica frente a la detención efectuada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, debiendo definir la situación jurídica de A1, revisar o analizar si los hechos se daban como lo manifestaban los agentes y en su caso amonestarlo, y no por el contrario, deshacerse de la responsabilidad de tener a su disposición a un menor de edad.

Ante las evidencias desarrolladas, tenemos ha quedado demostrado que la actuación del Ejecutor Fiscal distó de ser garante de los principios de derechos que le correspondían proteger y defender durante la aplicación administrativa o respecto a la función que realiza misma que va encaminada a la impartición de justicia municipal con el debido procedimiento legal en ámbitos administrativos, así como además debió impedir que A1 permaneciera en una celda de esa Dependencia.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal, adminiculado con los numerales 173, 183 y 184 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, la autoridad competente para conocer de las infracciones al referido Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento, en este caso es el Ejecutor Fiscal Municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones y la correspondiente imposición de la sanción, el monto o alcance de dicha sanción, y para ello, deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica.

Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, acredita que A1 fue objeto de la Violación a Derechos Humanos calificada como Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia Administrativa, por parte del C. Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en: Aseguramiento Indebido de Bienes en agravio de la C. Gregoria Valdez Fuentes, por parte de los CC. Álvaro German Torres Naal, Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

B) Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en: Violación a los Derechos del Niño, en agravio de A1 por parte de los CC. Álvaro German Torres Naal, Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

C) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos consistente en: Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia Administrativa, en agravio de A1 por parte del C. Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

D) No se acreditó la violación a Derechos Humanos consistente en Detención Arbitraria y Lesiones, en agravio de A1 por parte de los CC. Álvaro German Torres Naal, Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos a la C. Gregoria Valdez Fuentes y a A1.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 15 de diciembre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES:

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, por parte del Ejecutor Fiscal, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia administrativa.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

a) Tomando en consideración que en la Recomendación 272/2014, dirigida a esa Comuna, se solicitó la implementación de un "protocolo de actuación de carácter obligatorio encaminado a los Ejecutores Fiscales"; complementé el ya solicitado con las medidas y acciones necesarias que deberán seguir en los casos que involucren menores de edad señalados de incurrir en faltas o infracciones a las disposiciones administrativas de carácter municipal, previendo en dicho instrumento la entrega de los menores de edad a quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela guarda o custodia, así como la restricción del ingreso a los espacios de celdas, ponderando en todo momento los principios y derechos reconocidos a los niños en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales y en la legislación Federal, Estatal y Municipal.

b) En virtud de que el 9 de diciembre de 2015, fueron capacitados los Ejecutores Fiscales de ese Ayuntamiento por este Organismo, en los términos de la referida Recomendación del expediente Q-272/2014; le solicitamos instruya a quien corresponda supervise permanentemente que los Ejecutores Fiscales encargados de la calificación de faltas o infracciones a las disposiciones administrativas de carácter municipal, actúen con base al Protocolo que se sirva

implementar, diseñando un instrumento de recolección de información que contenga indicadores de desempeño, que permitan evaluar su función, acompañando las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

a).- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como Aseguramiento Indebido de Bienes y Violación a los Derechos del Niño

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a Derechos Humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir, en base a lo establecido en el numeral 56 fracciones del ordenamiento jurídico invocado líneas arriba se solicita:

a).- Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones respecto al respeto a las garantías individuales y derechos humanos de los ciudadanos, en especial de los menores de edad debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

b).- Se tomen las medidas pertinentes a efecto de que cuando un menor de edad sea detenido y trasladado a las instalaciones de esa Secretaría, no sea ingresados en las celdas, y en caso, de que tengan que permanecer más tiempo en ese lugar (en tanto sus familiares acuden a buscarlos) lo hagan en un espacio de espera adecuada a su condición.

c).- Capacítense a los policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en especial a los CC. Álvaro German Torres Naal y Walter Enrique Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal en los temas siguientes: los derechos humanos de los menores de edad ante las infracciones y faltas a las normas administrativas de carácter municipal; el aseguramiento o retención de los bienes muebles de las personas relacionadas con las infracciones o faltas previstas en la legislación vigente en el Estado.

TERCERA: Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de violaciones a Derechos Humanos, con base en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 24 párrafo primero, 47 fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

a).- Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se le devuelva a la C. Gregoria Valdez Fuentes, los \$300.00 (trescientos pesos), para resarcir el gasto sufragado con motivo del pago del corralón de Grúas Robles, por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos consistente en Aseguramiento Indebido de Bienes. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.PRESIDENTA. Firma ilegible. Rubrica, Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 26 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú resoluciones 2015.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **934/Q-096/2015**, relacionado con la queja presentada por la **C. Rosa María González Nolasco**¹ en **agravio de su hijo el C. Lucio de la Cruz González**², en contra del **H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche**, de su Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, específicamente de elementos de Seguridad Pública.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

En primer término analizaremos la inconformidad de Q1 respecto a que elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, ingresaron al domicilio del C. Lucio de la Cruz González sin autorización alguna.

Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Privacidad, consistente **Allanamiento de Morada**, el cual tiene como elementos: **a)** la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización; **b)** sin causa justificada u orden de autoridad competente; a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; **y c)** realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público; indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese sentido, glosa en autos del expediente de mérito el oficio MT/PM/080/2015 del 22 de julio de 2015, signado por el C. Daniel Edilberto Calan Canul, Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, mediante el cual nos remitió la tarjeta informativa del 31 de mayo de 2015, signado por el Primer Oficial Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través del cual dio contestación a la queja en los siguientes términos:

*"...me permito informar a usted que siendo las 17:35 horas, nos encontrábamos en la comandancia de la policía municipal de Tenabo, Campeche, cuando se recibió el reporte por radio del C4 informando que (...)una persona del sexo masculino se encontraba golpeando a una mujer, por lo que una vez que dieron dicho reporte, nos trasladamos al lugar antes mencionado a bordo de la unidad P-566 a mi cargo y mi escolta el agente Nazario Ramírez Moo y sobre escolta el agente Ángel Alberto Uc Dzul, al igual que la unidad P-567 al mando del agente Antonio Cohuo Muñoz y su escolta el agente Eduardo Estrella Caamal y sobre escolta el agente Román Cupul Pool en colaboración con nosotros y al llegar al domicilio reportado escuchamos los gritos de una mujer que decía ayúdenme me está golpeando mi marido y dichos gritos provenían en el interior de ese domicilio por lo que hablamos dando las buenas tardes saliendo a la puerta de dicha casa una persona del sexo masculino de nombre Lucio de la Cruz González, con un machete en la mano derecha y un hacha en la mano izquierda (...)de tras del rijoso se encontraba una femenina de nombre Claudia Yaneli Moo Dzib quien gritaba deténganlo ayúdenme me agarro del cuello y me estaba ahorcando se le vuelve a decir al rijoso que se tranquilizara y que dejara sus armas en el suelo y se entregara y se arreglaría las cosas y dicho sujeto nos respondió les voy a matar y hacer pedacitos blandiendo el machete en el aire así como el hacha hacia a nuestras personas gritando nuevamente la **C. Claudia ayúdenme deténgalo les doy permiso para entrar en mi domicilio temo por mi integridad física, al ver que la integridad física de esta fémina que estaba en peligro y por la autorización que nos había dado es que entramos al predio al ver esto el rijoso se va al patio de atrás de la casa (...)**" (Sic).*

Además la autoridad acompañó en copias fotostáticas las tarjetas informativas del 31 de mayo de 2015, signadas por los CC. Antonio Cohuo Muñoz, Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Ángel Alberto Uc Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal mismas que en su contenido se condujeron en los mismos términos que el C. Hilario Collí Hau respecto de que la C. Claudia Yaneli Moo Dzib otorgó a los agentes policíacos la autorización para entrar al predio y detener al C. Lucio de la Cruz González.

De igual manera, adjuntó copia fotostática del Inicio de Denuncia y/o querrela por comparecencia del 31 de mayo de 2015, realizado a las 18:23 horas, por la C. Claudia Yaneli Moo Dzib ante el licenciado Roberto Castillo Contreras, Agente Investigador del Ministerio Público en contra del C. Lucio de la Cruz González por el delito de Violencia Familiar dentro de la Constancia de Hechos número CH-109/TEN/2015, en la que en su parte medular se aprecia lo siguiente:

¹ Q1.- Es quejosa y de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Es una persona en calidad de agraviado y de quien contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

“(…)el ciudadano LUCIO (…) continuaba destrozando las cosas de nuestro domicilio optamos por solicitar el auxilio de la policía municipal, fue que al paso de unos minutos llegaron dos patrullas de la policía con aproximadamente siete agentes de la policía, fue que yo les di acceso a mi domicilio, y los agentes de la policía municipal al llegar tratan de tranquilizar al ciudadano LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ, y en eso fue que agarro un machete diciendo que los policías no iban a entrar a la casa y no lo iban a llevar, y que si entraban ninguno iba a salir vivo, fue entonces que por mas que lo trataron de tranquilizar no se calmaba, y en cambio tomo un hacha con el cual cortamos leña para cocinar, fue que el ciudadano LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ salió por la puerta trasera de la casa, y los policías con mi autorización ingresaron a mi predio y lo empezaron a seguir (…).” (Sic).

Así mismo, anexaron al informe rendido a este Organismo, fotocopia del escrito sin fecha signado por la C. Claudia Yaneli Moo Dzib en el que a letra de molde se asentó:

“hago constar a quien corresponda que yo la C. Claudia Yaneli Moo Dzib autorice a los elementos de la Policía Municipal para que entren a mi predio para detener a mi esposo ya que trataba de matarme apretando fuertemente con su dos manos alrededor de mi cuello y por el temor a que me matara autorice el acceso a mi predio a los oficiales” (Sic).

También, remitió el Parte Informativo de fecha 31 de mayo de 2015, suscrito por los CC. Hilario Collí Hau, responsable de la unidad 566, José Nazario Ramírez Moo, escolta de la citada unidad, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tenabo, Campeche, en la que en su parte medular se aprecia que también se asentó que se recibió el reporte por radio del C-4 informando que en la colonia Lazareto de Tenabo, Campeche, una persona del sexo masculino se encontraba golpeando a una mujer, por lo que al llegar al domicilio escucharon los gritos de una femenina los cuales provenían del interior del predio, al hablar salió una persona del sexo masculino con un machete en la mano derecha y un hacha en la izquierda, que de tras de él se encontraba una mujer que gritaba deténganlo, ayúdenme, que la había sujetado del cuello y la estaba ahorcando, gritando nuevamente la persona del sexo femenino que la auxiliaran y que daba permiso para que entraran a su morada ya que temía por su integridad física.

Además de lo anterior, obra en el expediente de mérito la declaración espontánea del C. Lucio de la Cruz González, del 03 de junio de 2015, realizada ante personal de este Organismo, al encontrarse ingresado en el Hospital General de Especialidades Médicas “Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad, en la que manifestó que el 31 de mayo de 2015, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba en el interior de su vivienda discutiendo con su esposa cuando observó que ingresaron alrededor de 8 Policías Municipales a su predio, por lo que decidió salir de su casa y dirigirse al patio, agregando que su morada donde acontecieran los hechos se encuentra delimitado con una albarrada en todos sus lados y en la parte de adelante tiene un acceso la cual no cuenta con puerta.

Así mismo, tenemos copia de la Constancia de Hechos número C.H. 110/TEN/2015 iniciada por el C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en contra del C. Lucio de la Cruz González, por el delito de ultrajes a la autoridad, de la que destacan las siguientes diligencias de relevancia para la investigación del presente expediente:

a) Inicio por Ratificación del C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal realizado el 31 de mayo de 2015, a las 20:00 horas, ante el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público, en el que manifestó que la C. Claudia Yaneli Moo Dzib, les dio su autorización para que ingresaran a su domicilio.

b) Declaraciones del 31 de mayo de 2015, de los CC. Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Antonio Cohuo Muñoz, Ángel Alberto Uz Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, rendidas ante los licenciados Andrés Roberto Castillo Contreras y Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agentes del Ministerio Público, quienes también coincidieron en manifestar que la C. Moo Dzib les dio autorización para entrar al predio.

c) Oficio número AEI/139/2015 del 31 de mayo de 2015, signado por el C. José Manuel Ku Uc, Agente Estatal de Investigación del Estado, dirigido al Encargado de la Fiscalía de Guardia de la Fiscalía General del Estado, en el que rindió un informe en los siguientes términos:

“ Una vez asignado el oficio de investigación el suscrito se trasladó a bordo de la unidad oficial (...) a las instalaciones que ocupa el HOSPITAL GENERAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS “DR. JAVIER BUENFIL OSORIO”, (...) previa autorización del Trabajador Social, lugar en donde al llegar se observa una persona de sexo masculino, el cual ante previa identificación como Agente Ministerial Investigador del Estado, dijo responder al nombre de C.LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ (...)en cuanto a la relación de los hechos nos menciona que siendo el día 31 de mayo de 2015, siendo alrededor de las 16:00 hrs empieza a discutir con su pareja el cual no recuerda si la hubiese golpeado ya que en esos momentos se encontraba tomado, seguidamente me refiere que su señora esposa de nombre C. CLAUDIA YANELY MOO DZIB, hace un reporte a c-4 donde refiere que en su domicilio se encontraba una persona del sexo masculino alterado y es que al llegar los elementos de la policía municipal hasta el domicilio antes mencionado este se encontraba entre las manos con un machete y un hacha al ingresar los policías municipales con la autorización de la C. CLAUDIA este sale corriendo al patio (...)” (Sic).

El Agente Estatal de Investigación del Estado, le adjunto a su informe rendido al Ministerio Público el Acta de Entrevista realizada al quejoso, el día 31 de mayo de 2015, a las 22:54 horas, al encontrarse en el Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad, en el que se aprecia que se asentó lo anteriormente referido.

d) Declaración de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib, testigo de hechos del 09 de junio de 2015, realizado ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, misma que se aprecia en su contenido que se condujo en los mismos términos que su denuncia realizada ante el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público por el delito de violencia familiar dentro de la Constancia de Hechos CH-109/TEN/2015, referente a la autorización que les dio a los agentes municipales para que ingresaran a su domicilio.

e) Declaraciones de T1³ y T2⁴, testigos de hechos del 17 y 09 de junio de 2015, respectivamente; realizadas ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó, el primero de las señaladas refirió en síntesis que su hija la C. Claudia Yaneli Moo Dzib le comentó que llamó a la policía porque estaba siendo agredida por el C. Lucio de la Cruz González por lo que le dio autorización a los policías para que entraran al terreno de su casa y lo detuvieran y la segunda citada expresó que realizó una llamada a la Policía Municipal de Tenabo, que a los 10 minutos llegaron dos patrullas con aproximadamente 7 agentes, siendo el caso que la C. Moo Dzib solicitó su intervención por la agresión y dio autorización para que ingresaran al predio.

Además de lo anterior, obra en el expediente de mérito el Acta Circunstanciada de fecha 09 de diciembre de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos (calle 17 de la colonia Lazareto del Municipio de Tenabo, Campeche), entrevistando a dos personas del sexo femenino quienes manifestaron que no observaron los sucesos.

De igual manera, contamos con el acta circunstanciada de esa misma fecha (09 de diciembre de 2015), en la que un integrante de este Organismo asentó que se trasladó al domicilio de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib, ubicado en la calle 17 de la colonia Lazareto del Municipio de Tenabo, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección ocular al predio, entrevistándonos con la C. Moo Dzib, quien al saber el motivo de la visita dio su autorización para el desahogo de la diligencia, al respecto se dio fe de que la morada se encuentra delimitada de frente, de su lado derecho y del fondo con albarrada de piedras no así del lado izquierdo observando que el acceso de entrada no cuenta con reja y que la misma se usa para casa habitación en razón de que se encuentran utensilios de cocina, agregando la C. Moo Dzib, que habitan la morada desde hace 6 años y que ella autorizó a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para que ingresaran a su predio.

De tal cuenta del cumulo de las citadas evidencias, previamente enunciados y valoradas tanto en lo particular como en su conjunto, en primer término resulta importante señalar que los CC. Lucio de la Cruz González y Claudia Yaneli Moo Dzib son posesionarios del predio ubicado en la calle 17 de la Colonia Lazareto de Tenabo, Campeche.

Una vez aclarado lo anterior, tenemos que si bien es cierto Q1 se inconformó de que elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal ingresaron al predio que habita su hijo el C. Lucio de la Cruz González sin autorización alguna, el cual se encuentra delimitado, tal como se aprecia de la inspección ocular realizada el día 09 de diciembre de 2015, por personal de este Organismo; no menos cierto es que sólo contamos con su dicho y el de su vástago, la cual no se ve robustecido con otros elementos de prueba y en cambio el dicho de la autoridad denunciada de que contaron con la autorización de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib quien en su carácter de propietaria realizó el consentimiento de manera consiente y libre sin coacción o intimidación de los agentes al estar siendo agredida físicamente por el C. Lucio de la Cruz González,⁵ no sólo se sustenta con las respectivas tarjetas informativas y declaraciones ministeriales de los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, sino también con las propias manifestaciones de la C. Moo Dzib rendidas ante los Agentes del Ministerio Público como ante personal de este Organismo, así como las demás documentales descritas con anterioridad, lo que nos permite concluir que al contar los agentes del orden con la autorización de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib para que

³ T1. Es testigo dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ T2.- Es testigo dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

A efectos de que la autorización o consentimiento voluntario se constituya como causa justificadora de la intromisión al domicilio ajeno, es necesario, en primer término, que el supuesto en cuestión no se corresponda a los de la necesaria existencia de una orden judicial. Asimismo, se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro al domicilio, ejecuta los actos necesarios para que se realice dicha entrada, sin invocar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. A partir de estas bases generales es posible desarrollar las características específicas que debe contener el consentimiento. En primer término, el consentimiento debe ser realizado por una persona mayor de edad y que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar. Esto es así, ya que la renuncia a un derecho fundamental de tal calado no puede ser realizada por un individuo que no sea consciente de la trascendencia del acto, como lo es un menor de edad. En segundo lugar, ese consentimiento debe ser prestado consciente y libremente, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. En tercer término, el consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por lo que la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable. Por último, es de la mayor importancia señalar que el consentimiento para la entrada y registro del domicilio debe prestarse para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes del originariamente contemplado. En esta lógica, el registro debe realizarse con un objetivo concreto, el cual está determinado en el marco y con la finalidad otorgada por el particular, sin que sea extensible a registros diferentes y tampoco cubre la entrada de otros policías al domicilio por otra investigación independiente. Así las cosas, y en caso de que no se cumpla con estos requisitos, las pruebas que se obtengan más allá del objeto determinado para el que se permitió la entrada de la autoridad, serán ilícitas y no podrán formar parte del acervo probatorio de la investigación. Tesis: 1a. CVII/2012 (10a.), décima época, registro: 2000822, primera sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 1103, tesis aislada.

ingresar al predio, los CC. Hilario Collí Hau, Antonio Cohuo Muñoz, Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Ángel Alberto Uc Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal no incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Allanamiento de Morada**, en agravio del C. Lucio de la Cruz González.

En cuanto a la inconformidad de la quejosa referente a que el día 31 de mayo de 2015, alrededor de las 18:00 horas, su hijo el C. Lucio de la Cruz González, fue detenido injustificadamente por elementos de Seguridad Pública Municipal de Tenabo, Campeche, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público; **c)** sin que exista flagrancia de un delito; **d)** orden de aprehensión o comparecencia librada por la autoridad judicial competente; u **e)** orden de detención por caso urgente expedida por el Ministerio Público.

El C. Daniel Edilberto Calan Canul, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, nos remitió la Tarjeta Informativa del 31 de mayo de 2015, firmado por el Primer Oficial Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en la que manifestó textualmente lo siguiente:

"...me permito informar a usted que siendo las 17:35 horas, nos encontrábamos en la comandancia de la policía municipal de Tenabo, Campeche, cuando se recibió el reporte por radio del C4 informando que (...)una persona del sexo masculino se encontraba golpeando a una mujer, por lo que una vez que dieron dicho reporte, nos trasladamos al lugar antes mencionado a bordo de la unidad P-566 a mi cargo y mi escolta el agente Nazario Ramírez Moo y sobre escolta el agente Ángel Alberto Uc Dzul, al igual que la unidad P-567 al mando del agente Antonio Cohuo Muñoz y su escolta el agente Eduardo Estrella Caamal y sobre escolta el agente Román Cupul Pool en colaboración con nosotros y al llegar al domicilio reportado escuchamos los gritos de una mujer que decía ayúdeme me está golpeando mi marido y dichos gritos provenían en el interior de ese domicilio por lo que hablamos dando las buenas tardes saliendo a la puerta de dicha casa una persona del sexo masculino de nombre Lucio de la Cruz González, con un machete en la mano derecha y un hacha en la mano izquierda y nos decía malditos policías pendejos entren y verán que les va a pasar les voy a matar les va a cargar la verga todos se van a morir en pedacitos por lo que le dijimos a dicho sujeto que se calmara ya que su actuar no era medio para resolver sus problemas (...) es que se le fue encima el C. Lucio de la Cruz González a un compañero el agente Ángel Alberto Uc Dzul al que agredió con el machete sin dañarlo porque el elemento retrocedió unos pasos continuando con su acción ahora con el hacha, ante lo anterior utilizando los comandos verbales de voz, así como la persuasión o disuasión verbal en todo momento hacia la persona diciéndole que se calmara y entregara las armas, continuando blandiendo el hacha nuevamente ataco ahora al agente Eduardo Estrella Caamal que al ver esta acción efectuó un disparo con su arma de fuego a cargo al aire (hacia arriba), al oír esto el rjoso se vino hacia a mí a quien ataco con el machete y el hacha sin lograr lastimarme y le indique que se calmara y que dejara las armas y se entregara ignorando lo anterior se vino hacia a mi nuevamente blandiendo el hacha y el machete, por lo que por seguridad de los que estaban presentes y de la agraviada seque mi arma de fuego a cargo misma que tenía enfundada en mi cintura del costado derecho y accione la misma con dirección al suelo para asustarlo y el rjoso corrió huyendo del lugar corriendo aproximadamente 30 metros con el machete y el hacha en ambas manos percatándonos que había mancha de sangre en el suelo regresando el C. Lucio de la Cruz González a la casa quedándose parado en la puerta del patio de la casa, quien al ver que se encontraba herido de su pie fue que el rjoso aventó su machete y su hacha al suelo y siendo las 18:00 horas es que se logra su aseguramiento y detención (...)" (Sic).

La anterior también fue sustentado por los CC. Antonio Cohuo Muñoz, Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Ángel Alberto Uc Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en sus respectivas tarjetas informativas del 31 de mayo de 2015, que la autoridad denunciada nos adjuntó en el informe que le fuera solicitado por esta Comisión.

Así mismo, nos anexaron el parte informativo del 31 de mayo de 2015, emitida por los CC. Hilario Collí Hau, y José Nazario Ramírez Moo, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal misma que al revisarlo se aprecia que se condujeron en el mismo sentido que sus respectivas tarjetas informativas que por economía procesal no se reproduce.

Además de lo anterior, obra en el expediente de mérito la declaración espontánea del C. Lucio de la Cruz González, del 03 de junio de 2015, realizada ante personal de este Organismo, al encontrarse en el Hospital General de Especialidades Médicas "Javier Buenfil Osorio" de esta ciudad, en la que manifestó que el 31 de mayo de 2015, aproximadamente a las 18:00 horas, ingresaron al interior de su vivienda alrededor de 8 elementos de la Policía Municipal, por lo que tomó un hacha y machete saliendo corriendo de su casa para dirigirse al patio, que logró ingresar a la casa de su suegro T2 que estando en la cocina de esa vivienda ingresaron 8 Policías Municipales siendo detenido y abordado a una unidad sin recordar el número de la misma, específicamente en la góndola en donde iban 3 agentes.

De igual manera, obra copias de la Constancia de Hechos número C.H. 110/TEN/2015 iniciada por el C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en contra del C. Lucio de la Cruz González, por el delito de ultrajes a la autoridad, de la que destacan las siguientes diligencias:

a) Inicio por Ratificación del C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, realizado el 31 de mayo de 2015, a las 20:00 horas, ante el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, mismo que al leerlo se aprecia que se condujo en los mismos términos que su informe rendido a este Organismo, se desprende medularmente agregando lo siguiente:

"Por lo que pongo a disposición de la presente autoridad en calidad de detenido al C. LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ, mismo que se encuentra ingresado en el Hospital de Especialidades Médicas de la Ciudad de Campeche por la comisión del delito de

ULTRAJES A LA AUTORIDAD asimismo me permito poner a disposición del Ministerio Público de esta Ciudad de Tenabo, un machete con cache de plástico de color naranja y un hacha con mango de madera debidamente embalados con su respectiva cadena de custodia por lo que la presente autoridad procede a su aseguramiento de acuerdo a los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, no anexan certificado. Seguidamente la presente autoridad le pone a la vista del declarante lo siguiente: UN MACHETE CON CACHA DE PLÁSTICO DE COLOR NARANJA Y UN HACHA CON MANGO DE MADERA Y SE LE PREGUNTA ¿RECONOCE DICHOS OBJETOS? A LO QUE RESPONDIÓ QUE SI LOS RECONOCE SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO LOS MISMOS QUE TENÍA EL C. LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ EN SUS MANOS? (Sic).

b) Declaraciones del 31 de mayo de 2015, de los CC. Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Antonio Cohuo Muñoz, Ángel Alberto Uz Dzúl y Román Francisco Cupul Pool, elementos de la Policía Municipal de Tenabo, Campeche, rendidas ante los licenciados Andrés Roberto Castillo Contreras y Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agentes del Ministerio Público, mismas que al leerlas se aprecia que sustentaron sus informes rendidos ante esta Comisión.

c) Oficio número AEI/139/2015 del 31 de mayo de 2015, firmado por el P.L.T.S. José Manuel Ku Uc, Agente Estatal de Investigación del Estado, dirigido al Encargado de la Fiscalía de Guardia de la Fiscalía General del Estado, en el que rindió un informe en los siguientes términos:

" (...)Una vez asignado el oficio de investigación el suscrito se trasladó a bordo de la unidad oficial (...) a las instalaciones que ocupa el HOSPITAL GENERAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS "DR. JAVIER BUENFIL OSORIO", (...) previa autorización del Trabajador Social, lugar en donde al llegar se observa una persona de sexo masculino, el cual ante previa identificación como Agente Ministerial Investigador del Estado, dijo responder al nombre de C.LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ (...)en cuanto a la relación de los hechos nos menciona que siendo el día 31 de mayo de 2015, siendo alrededor de las 16:00 hrs empieza a discutir con su pareja el cual no recuerda si la hubiese golpeado ya que en esos momentos se encontraba tomado, seguidamente me refiere que su señora esposa de nombre C. CLAUDIA YANELY MOO DZIB, hace un reporte a c-4 donde refiere que en su domicilio se encontraba una persona del sexo masculino alterado y es que al llegar los elementos de la policía municipal hasta el domicilio antes mencionado este se encontraba entre las manos con un machete y un hacha al ingresar los policías municipales con la autorización de la C. CLAUDIA este sale corriendo al patio intentando agredir al policía municipal con el arma antes mencionado el cual el policía le gritó que se detuviera y que dejara el machete y el hacha pero este al no hacer caso se acerca al agente a 6 metros ya con el machete diendo sobre el para lesionarlo pero este al no hacerle caso y por su seguridad suelta un disparo sobre el pie derecho del C. LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ (...)tiene el conocimiento que está detenido (...) (Sic).

d) Acta de entrevista del 31 de mayo de 2015, realizada a las 22:54 horas, por el licenciado José Manuel Ku Uc, Agente del Ministerio Público del Estado, al C. Lucio de la Cruz González, al encontrarse en el Hospital General de Especialidades Médicas en la que se asentó lo siguiente:

"Me refiere que lo denuncian por la esposa C. Claudia Yaneli Moo Dzib, por violencia familiar, la esposa llama a los policías y al estar discutiendo con su pareja llegan los policías este al ver que llegaron los policías y al escuchar que la C. Claudia da la autorización para que ingresaran al predio este sale corriendo al patio por lo que se encontraba un elemento en el patio este llevaba entre las manos un machete y una hacha, este comento golpear al policía, por lo que el policía le grita que se detuviera pero como este se encontraba tomado no se detiene y teniendo a 6 metros al policía este al ver que no se detiene le da un disparo entre el empeine del pie derecho (...) (Sic).

e) Declaración de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib, testigo de hechos del 09 de junio de 2015, realizado ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, misma que al leerlo se aprecia que se condujo en los mismos términos que su denuncia realizada ante el Agente del Ministerio Público por el delito de violencia familiar dentro de la Constancia de Hechos número CH-109/TEN/2015, agregando lo siguiente:

"(...) y que al ver que LUCIO no se calmaba, es que solicitaron el auxilio de la policía municipal y al cabo de unos minutos llegaron dos patrullas de la policía con aproximadamente siete agentes de la policía, y que la declarante les explicó lo que sucedía, pero que LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ al ver a la policía agarró un machete y un hacha con el cual cortamos leña para cocinar, una en cada mano y que dentro de su casa le decía a los policías que no podían entrar, (...) sin embargo la declarante refiere que LUCIO no se tranquilizaba, y que entonces LUCIO salió por la puerta trasera de la casa, y los policías (...) comenzaron a seguir; mencionando la declarante que observa que se dirigen al patio, pero la declarante no los siguió sino que se queda de la puerta del patio (...); siendo que a los diez minutos observa de nueva cuenta a LUCIO, pero éste ya estaba del patio de su padre T2, ya que al parecer LUCIO rodeo las casa; (...) observa que su padre T2 estaba hablando con LUCIO diciéndole que se entregara por que estaba sangrando y era mejor que los policías lo llevaran con un médico, y que entonces LUCIO avienta el machete y el hacha y luego los policías lo detienen.(...) y fue entonces que los agentes de la policía municipal subieron al ciudadano LUCIO a la patrulla (...) (Sic).

f) Declaración de T2 testigo de hechos de fecha 09 de junio de 2015, realizado ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó lo siguiente:

"(...) que aproximadamente como hora y media regresó a su casa con su caballo, y al llegar se percató que a las afueras de su casa había dos camionetas de la policía municipal de Tenabo, y que al entrar no vio a nadie de su familia, sólo vio a un agente de la policía de apodo "MOYO" (...) y que al preguntarle al policía acerca de lo que sucedía, éste le respondió: "TU YERNO ESTA HACIENDO SU ESCANDALO", "ESTAN AHÍ DEL PATIO", a lo que el declarante dijo: "SI ESTA HACIENDO SU ESCANDALO SU YERNO, LLEVÉNSELO MEJOR" y que seguidamente el declarante se dirige al patio de su casa para

amarrar su caballo, caminando unos diez metros aproximadamente, siendo que a una distancia de diez metros aproximadamente observa que estaba su yerno LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ quien sostenía un machete con cache naranja en la mano derecha y en la mano izquierda tenía un hacha larga con mango de madera, y que a una distancia de tres a cuatro metros estaban cuatro policías municipales, y escuchaba que su yerno gritaba: "PINCHES POLICÍAS NO ME VAN A DETENER", y que los policías también gritaban: SUELTA EL MACHETE Y EL HACHA", "POR QUE SI NO TE VAMOS A PARTIR LA MADRE" pero que solo se estaban gritando sin agresión física entre ellos (...) LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ el cual sostenía el machete y el hacha y que los policías le gritaban: " SUELTA ESAS PENDEJADAS O TE VA A LLEVAR LA MADRE", y que el policía HILARIO gritaba: "SUELTA TUS ARMAS O TE VOY A DISPARAR", pero que su yerno solo repetía: "SALGAN DE MI CASA, MALDITO POLICÍAS O LES PARTO SU MADRE" sin agredir o intentar agredir a los policías; (...) y que entonces su yerno LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ salió corriendo como pudo, ya que estaba cojeando, hacia la parte posterior del predio del declarante como queriendo rodear el mismo, pero no soltó ni el hacha ni el machete, y que los cuatro policías siguieron a su yerno, (...) que sólo escuchaba que los policías gritaban: "ENTREGA TUS ARMAS", "TE VAMOS A DETENER", y que entonces el declarante se acerca y le dice a su yerno LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ: "ENTREGATE LUCIO, DEJATE QUE TE LLEVEN", "TE ESTAS DESANGRANDO, ELLOS TE VAN A LLEVAR CON UN DOCTOR", y que asimismo los policías gritaban "ENTREGATE COÑO, TE VAMOS A LLEVAR AL DOCTOR": siendo que en ese momento su yerno LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ avienta el machete y el hacha que llevaba en las manos, y se entrega, por lo que entonces los policías detienen a LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ, lo suben a una góndola de una de las camionetas (...)" (Sic).

g) Declaración de T1, testigo de hechos del 17 de junio de 2015, realizado a las 17:00 horas, ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó lo siguiente:

"(...) y que entonces la declarante al ver tal situación hace una llamada a la policía municipal de Tenabo, la cual llegó a los diez minutos y que llegaron dos patrullas de la policía con aproximadamente siete agentes de la policía, y que su hija CLAUDIA YANELI les explicó lo que sucedía, pero que LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ al ver a la policía agarró un machete y un hacha con el cual cortamos leña para cocinar, una en cada mano y que los policías le dijeron a LUCIO: "TE VENIMOS A LLEVAR HIJO DE TU CHINGADA MADRE", a lo que LUCIO dentro de su casa le decía a los policías: "NO PUEDEN ENTRAR, NO ME VOY A ENTREGAR", (...)sin embargo la declarante refiere que LUCIO no se tranquilizaba, y que entonces LUCIO salió corriendo por la puerta trasera de la casa, y los policías entraron a la casa con la autorización de la hija de la declarante y lo comenzaron a seguir por todo el patio de la casa; pero la declarante y su hija CLAUDIA YANELI no siguieron a los policías sino que se quedan de la puerta del patio, (...) siendo que en ese momento la declarante solo escucha que los policías y LUCIO estaban del patio de la casa de su esposo T2 que se encuentra a un costado, ya que solo escuchaba la discusión, y que en ese momento llega T2 y que solo escucha que T2 le decía a los policías: "NO TE PONGAS AL TU POR TU CON UN BORRACHO, LO QUE DEVES HACER ES CALMARLO Y ASI NO LO VAS A LOGAR" (...) y que entonces la declarante observa que LUCIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ salió del patio y se acerca a la puerta del patio de la casa de su suegro y evento el machete así como el hacha, y que en ese momento observa que otros dos elementos de la policía detienen a LUCIO, y que HILARIO agarra el machete así como el hacha, y que solo dijo que era evidencia. Mencionando la declarante que un policía del cual no sabe su nombre se le acercó a su hija CLAUDIA YANELI y le dijo: SEÑORA VEA QUE VA A DECLARAR PORQUE NO VAYA SER QUE SU DECLARACIÓN NOS PERJUDIQUE", a lo que la declarante refiere que tanto ella como su hija no sabían si creerle ya que LUCIO no es tan violento, y fue entonces que los agentes de la policía municipal subieron al ciudadano LUCIO a la patrulla (...)" (Sic).

Del cumulo de las citadas evidencias, previamente enunciados y valoradas tanto en lo particular como en su conjunto, tenemos que el quejoso en su declaración rendida ante personal de este Organismo, al encontrarse en el Hospital General de Especialidades Médicas "Javier Buenfil Osorio" de esta ciudad, señaló que el día de los hechos (31 de mayo de 2015), aproximadamente a las 18:00 horas, entraron a su morada alrededor de 8 Policías Municipales, por lo que tomó un hacha y machete saliendo corriendo para dirigirse al patio, siendo detenido mientras la autoridad denunciada en su informe rendida ante esta Comisión señaló que el día 31 de mayo de 2015, a las 18:00 horas, el quejoso fue detenido por el delito de ultrajes a la autoridad en razón de que con un machete y hacha intentó agredir a los agentes municipales además de referirles palabras altisonantes, por lo que fue puesto a disposición de la Representación Social de Tenabo, Campeche, iniciándose la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015.

Cabe apuntar que la detención del C. Lucio de la Cruz González, fue realizada por los CC. Hilario Collí Hau, Antonio Cohuo Muñoz, Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Ángel Alberto Uc Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, lo que se evidencia con las documentales descritas con anterioridad.

De esa forma, si bien la quejosa y el C. Lucio de la Cruz González, se duelen de que la detención de éste fue sin motivo alguno, que T2 señalara ante la autoridad ministerial que el presunto agraviado el día de los hechos (31 de mayo de 2015), tenía en sus manos un machete y un hacha y que en ningún momento intentó ni agredió a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, de las documentales que integran el expediente de mérito, podemos observar que el C. Lucio de la Cruz González fue privado de su libertad el día 31 de mayo de 2015, por elementos de Seguridad Pública, al encontrarse portando dos armas (machete y hacha), con las que intentó agredir a los Policías Municipales, tal como el propio quejoso aceptó al ser entrevistado por el C. José Manuel Ku Úc, Agente Estatal de Investigación del Estado, y como se asentara en el acta de entrevista del 31 de mayo de 2015, en la que obra su nombre, firma y huella del C. Lucio de la Cruz González, lo que también señalaron los agentes del orden en sus informes rendidos a este Organismo, en el Inicio por Ratificación del C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, además de poner a disposición del Ministerio Público las armas, las cuales fueron aseguradas de conformidad con los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adicionalmente contamos con las respectivas declaraciones ministeriales de los elementos de Seguridad Pública, en los que se asentó lo anterior,

en suma a ello, en la declaración de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib, rendida ante el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, dentro de la Constancia de Hechos número CH-109/TEN/2015 en la que mencionó que el C. Lucio de la Cruz González tomó un machete refiriendo que los policías no iban a entrar al domicilio y no lo iban a detener, que después sujetó un hacha saliendo corriendo por la puerta trasera de la casa, siendo seguido por los agentes y después fue detenido y abordado a una unidad, lo que también sustentó ésta y T1 en sus declaraciones dadas ante licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público dentro de la Constancia de Hechos CH-110/TEN/2015.

En ese sentido, podemos observar que la detención de la que fue objeto el C. Lucio de la Cruz González el 31 de mayo de 2013, por parte de elementos de Seguridad Pública de Tenabo, Campeche, fue oficialmente justificada sustentándose en que desplegó una conducta que encuadra dentro de los supuestos de flagrancia a la luz de los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por el delito de ultrajes a la autoridad, por lo que en base a lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión, de que salvo el dicho de la parte quejosa y de la testimonial de T2, no contamos con otras evidencias que nos permitan desacreditar la versión oficial no pudiendo corroborar que los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, lo hayan detenido sin causa justificada, de tal suerte que **no** se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Lucio de la Cruz González.

Respecto a la acusación de la quejosa de que su hijo el C. Lucio de la Cruz González salió corriendo hacia la albarrada de la parte de atrás de su domicilio cuando el C. Hilario Collí Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, le disparo en dos ocasiones y una de ellas le dio en el pie derecho, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego**, el cual tiene como elementos: **a)** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego, **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, y **c)** en perjuicio de cualquier persona.

El dicho de la quejosa lo sustenta las tres declaraciones del presunto agraviado rendidas, la primera ante personal de este Organismo el día 03 de junio de 2015, la segunda ante el licenciado José Manuel Ku Uc, Agente Ministerial Investigador, el 31 de mayo de 2015, en la Carpeta de Investigación AC-2-2015-7909 y la última ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, el 01 de junio de 2015, dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015, radicada en su contra por los delitos de ultrajes a la autoridad, a la que actualmente, se encuentra acumulada dicha carpeta de investigación.

Al respecto, el C. Hilario Collí Au, elemento de Seguridad Pública en su tarjeta informativa del 31 de mayo de 2015, manifestó que el C. Lucio de la Cruz González atacó al C. Eduardo Estrella Caamal con el hacha que tenía en las manos por lo que éste efectuó un disparo con su arma de fuego hacia el aire, que el presunto agraviado se le fue encima al C. Collí Hau a quién atacó con el machete y hacha sin lograr lastimarlo indicándole que se calmara y dejara las armas y las entregara haciendo caso omiso blandiendo de nuevo los artefactos, que por seguridad de los que estaban presentes y de la agraviada sacó su arma de fuego que tenía enfundada en su cintura del costado derecho y la accionó hacia el suelo para asustar al C. Lucio de la Cruz González.

Dicha versión también lo sustentan los CC. Antonio Cohuo Muñoz, Eduardo Estrella Caamal, José Nazario Ramírez Moo, Ángel Alberto Uc Dzul y Román Francisco Cupul Pool, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en sus respectivas tarjetas informativas del 31 de mayo de 2015; así como en sus declaraciones ministeriales de esa misma fecha (31 de mayo de 2015), rendidas ante los licenciados Andrés Roberto Castillo Contreras y Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agentes del Ministerio Público.

De igual manera, contamos con el inicio de denuncia y/o querrela por comparecencia del 31 de mayo de 2015, realizado a las 18:23 horas, por la C. Claudia Yaneli Moo Dzib ante el licenciado Roberto Castillo Contreras, Agente Investigador del Ministerio Público en contra del C. Lucio de la Cruz González por el delito de violencia familiar dentro de la Constancia de Hechos número CH-109/TEN/2015, en la que manifestó que los elementos de Seguridad Pública empezaron a seguir al quejoso, que a los minutos escuchó dos disparos, que después se percató que el presunto agraviado había llegado a la casa de su padre notando que tenía una herida cerca de la plante del pie, que esta enterada que el policía que le disparo a su esposo es el C. Hilario Collí Hau, dicha manifestación también lo sustentó en su declaración rendida ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, el día 09 de junio de 2015, dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015.

Dentro de la indagatoria citada CH-110/TEN/2015, obra la Declaración de T2, testigo de hechos del 09 de junio de 2015, realizado ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó que observo que uno de los policías de nombre Hilario desenfundó su arma de fuego color negro con la que apuntó al quejoso a los pies, que éste sostenía un machete y hacha, siendo el caso que los policías le gritaban que soltara sus armas o le iban a disparar por lo que el presunto agraviado les decía que salieran de su casa aclarando que el C. Lucio de la Cruz González no agredió ni intentó lastimar a los agentes por lo que sin justificación alguna el policía Hilario accionó el arma de fuego que tenía en la mano derecha y enseguida el C. de la Cruz González se sujetó el pie derecho a la altura del tobillo y que transcurrido unos segundos escuchó una segunda detonación sin observar quién disparo.

Así mismo, dentro de la citada indagatoria obra, la declaración de T1, testigo de hechos del 17 de junio de 2015, realizada ante el citado Agente del Ministerio Público en la que manifestó que alrededor de 15 minutos escuchó un primer disparo y a los 5 minutos escuchó otro.

Del cumulo de las citadas evidencias, podemos señalar que si bien es cierto, que los elementos policiacos pueden hacer uso de la fuerza e incluso de armas de fuego en situaciones especiales, es indispensable que en cada caso en particular observen

cabalmente lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, específicamente su numeral 5 en el que se señala:

“Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas” (SIC).

En este sentido, hay que significar que de acuerdo a lo manifestado por los propios agentes en sus respectivas tarjetas informativas y declaraciones ministeriales rendidas ante los Agentes del Ministerio Público **admitieron que el C. Eduardo Estrella Caamal, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal realizó un disparo al aire y el C. Hilario Collí Hau, otro al suelo**, en razón de que estaba en riesgo su vida y la de la C. Claudia Nayeli Moo Dzib, sin embargo ese argumento carece de veracidad ya que no se encuentra justificado su actuación en razón de que, de las propias tarjetas informativas de los elementos de Seguridad Pública no se aprecia que su integridad física estuviera en riesgo en virtud de que en primer término los elementos que participaron en los hechos fueron un total de 7 agentes municipales, los que pudieron haber repelido la agresión que en ese momento estaban siendo objeto por parte de una sola persona, en este caso del C. Lucio de la Cruz González, además es de señalarse que la actividad policiaca siempre debe ir encaminada a reducir al mínimo los daños y lesiones, con el objeto de proteger y respetar la vida humana; no obstante, la reacción de los agentes municipales fue excesiva e innecesaria, en virtud de que los CC. Hilario Collí Hau y Eduardo Estrella Caamal hicieron uso de sus armas sin motivo alguno, siendo el caso que la que realizó el C. Hilario Collí Hau le ocasionó al quejoso una lesión en su pie derecho, tal como lo mencionó T2 en su declaración rendida ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015, al referir que el C. Collí Hau le apuntó al C. Lucio de la Cruz González en su pie derecho y le disparó, lo que nos permite considerar que los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal tenían la intención de afectar al quejoso y no porque se encontrara en riesgo su integridad física.

Aunado a lo anterior, tenemos que los elementos policiacos que intervinieron en los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2015, se encontraban en un escenario que podía ser controlado por ellos, sin necesidad de llegar al uso de sus armas de fuego ya que se supone se encuentra entrenados, adiestrados y capacitados para dichos casos deduciendo ello por los años que los mismos tienen prestando sus servicios, como bien pudo ser solucionar pacíficamente el conflicto, negociar y mediar, con miras a limitar el empleo de las armas de fuego, lo que no ocurrió como hemos mencionado anteriormente.

En razón de lo anterior, tenemos que **los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal actuaron sin ningún criterio de proporcionalidad, dejando en evidencia que no se encontraban en un estado eminente de peligro**, por lo que los agentes actuaron fuera del marco de los principios de moderación y proporcionalidad.

El numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, **salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida**, circunstancias en las que evidentemente no se encontraban los elementos al momento de haber empleado sus armas de fuego.

El artículo 6 de dichos principios indica que cuando se ocasionen lesiones o muerte, comunicaran el hecho inmediatamente a sus superiores.

Los numerales 2, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, refieren que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos, de que ésta solamente es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños⁶, de igual forma hace alusión a que **el agente de policía no obra amparado por el cumplimiento de un deber, cuando el uso de las armas no sea necesario para exigir el respeto y obediencia a la ley y reprimir los actos que pongan en peligro los bienes legalmente tutelados**, pues el uso de las armas por parte de la autoridad no es legítimo cuando puede cumplir su deber utilizando otros medios⁷.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos en encargados de hacer cumplir la ley, en el inciso B sobre el uso de las armas de fuego ha observado que las han utilizado en contra de personas desarmadas, con el fin de llevar a cabo detenciones de individuos por hechos ilícitos, incluso, dichos servidores públicos llegan al extremo de hacerse justicia por propia mano, ocasionando atentados al derecho a la propiedad, lesiones o hasta la muerte. Además, se ha advierte que

⁶ Tesis aislada. Seguridad Pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos es una alternativa extrema y excepcional. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIII, enero del 2011, página 59.

⁷ Tesis aislada. Policías, lesiones causadas por, en el ejercicio de sus funciones. Inoperancia de la excluyente de responsabilidad de cumplimiento de un deber. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, Página 155.

algunos servidores públicos involucrados no informan inmediatamente lo sucedido a sus superiores jerárquicos y no se brinda atención médica a las personas incurriendo en conductas antijurídicas y socialmente reprobables, como son las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

Por todo lo anteriormente expuesto esta Comisión le hace de saber a ese H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, que de las constancias que integran el expediente de mérito se evidencio que los elementos de Seguridad Pública no informaron a sus superiores que el C. Lucio de la Cruz González resultó lesionado por el impacto de un arma de fuego y a su vez éstos procedieran a dar vista a la Representación Social presentando a los agentes del orden, así como las armas debidamente embaladas para que la autoridad ministerial en su oportunidad determinara lo conducente, por lo que resulta necesario exhortar a la autoridad municipal para que en lo subsecuente los elementos de Seguridad Pública cumplan con sus obligaciones establecidas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, nos permiten aseverar que efectivamente los **agentes Hilario Collí Hau y Eduardo Estrella Caamal, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche,** hicieron uso de sus armas de fuego fuera del marco jurídico que permite tal acción; por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego** en agravio del C. Lucio de la Cruz González.

Ahora bien con respecto a la acusación de la quejosa respecto a que derivado del disparo de arma de fuego realizado por los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal se le ocasionó al C. Lucio de la Cruz González una lesión en el pie derecho; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones** el cual tiene como elementos: el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, y **c)** en perjuicio de cualquier persona.

La versión de la quejosa también lo sustenta el presunto agraviado en sus respectivas manifestaciones dadas, la primera ante personal de este Organismo el día 03 de junio de 2015, la segunda ante el licenciado José Manuel Ku Uc, Agente Ministerial Investigador, el 31 de mayo de 2015, en la Carpeta de Investigación AC-2-2015-7909 y la última ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, el 01 de junio de 2015, dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015.

Al respecto, los elementos de Seguridad Pública argumentaron en sus respectivas tarjetas informativas que se percataron que había sangre en el suelo observando que el quejoso se encontraba herido del pie derecho y estaba sangrando, trasladándolo al Centro de Salud de Tenabo, Campeche, para su atención médica, en donde se les indicó que debido a la lesión debía ser trasladado al Hospital de Especialidades Medicas en la Ciudad de Campeche, por lo que fue abordado a la ambulancia 71-C.S. de la comandancia de la Policía Municipal.

En este sentido resulta procedente considerar el contenido de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, específicamente:

a) El inicio de denuncia y/o querrela por comparecencia del 31 de mayo de 2015, realizado a las 18:23 horas, por la C. Claudia Yaneli Moo Dzib ante el licenciado Roberto Castillo Contreras, Agente Investigador del Ministerio Público en contra del C. Lucio de la Cruz González por el delito de Violencia Familiar dentro de la Constancia de Hechos CH-109/TEN/2015, en la que manifestó que notó que el quejoso tenía una herida cerca de la planta del pie, que estaba enterada que el policía que le disparo a su esposo es el C. Hilario Collí Hau, lo que también argumentó en su declaración rendida ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, el día 09 de junio de 2015, dentro de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015.

b) Dentro de la citada indagatoria obra el oficio número AEI/139/2015 del 31 de mayo de 2015, signado por el P.L.T.S. José Manuel Ku Uc, Agente Estatal de Investigación del Estado, dirigido al Encargado de la Fiscalía de Guardia de la Fiscalía General del Estado, en la que se asentó: *al entrevistarme con el Médico de Guardia del Hospital de Especialidades, me menciona que la lesión ocasionada es FRACTURA DE TALÓN.* (Sic).

c) De igual manera tenemos el acta de certificado médico de lesiones del 01 de junio de 2015, realizado a las 02:00 horas, al quejoso por el doctor Francisco Javier Castillo Uc, Perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, al encontrarse en el Hospital General de Especialidades Médicas, en el área de urgencias, pasillo 1 asentando:

“EXTREMIDADES INFERIORES: Herida por proyectil de arma de fuego en pie izquierdo: orificio de entrada, se observa bordes invertidos con halo oscuro, de 1cm de diámetro localizado en la unión del tobillo con el dorso del pie izquierdo y la salida en el borde posterior del maléolo externo del mismo pie, igual de 1 cm de diámetro pero con bordes evertidos.”(Sic).

d) Declaración de T2, testigo de hechos de fecha 09 de junio de 2015, realizado ante el licenciado Gonzalo Alberto Escalante Dzib, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó que observó que sin justificación alguna el C. Hilario disparo su arma de fuego que tenía en la mano derecha y enseguida el quejoso se agarró del pie derecho a la altura del tobillo.

e) Expediente clínico remitido por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, en el que se aprecia:

Resumen clínico emitido por el doctor de apellido Serrano adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas en la que se asentó que el C. Lucio de la Cruz González, ingreso a ese nosocomio el 31 de mayo de 2015, por recibir disparo de arma de fuego en pie derecho por parte de terceras personas, que el quejoso en su extremidad inferior derecho presentaba herida de aproximadamente 2 centímetros sin datos de sangrado ni infección.

Además de ello, también apreciamos lo siguiente:

Dos notas médicas del 31 de mayo de 2015, realizado al C. Lucio de la Cruz González a las 19:20 y 22:15 horas, por el doctor de apellido Cuevas y el galeno Behudy José Aubry Ortigón, anotando en la primera que el presunto agraviado en su extremidad inferior derecha presentaba herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y salida de aproximadamente 2 centímetros, con presencia de sangrado y que la herida estaba sucia y en la segunda se registró que el C. de la Cruz González tenía una herida por arma de fuego en pie derecho.

Dos valoraciones médicas del 01 y 02 de junio de 2015, respectivamente; realizados al quejoso por el médico Jorge Lara Álvarez y el doctor de apellido Ramírez, adscritos al Hospital General de Especialidades Médicas, en la que se asentó, en el primero:

“Extremidad Pélvica derecha con presencia de vendaje comprensivo en pie derecho, cuenta con herida de aproximadamente 2 centímetros de diámetro” y el segundo: “(...) Extremidades Pélvicas: (...) Extremidad derecha con presencia de herida por proyectil de arma de fuego con herida de entrada y salida de aproximadamente 2 cm de diámetro, con presencia de sangrado mínimo, sensibilidad conservada, adecuado movimiento de dedos, sin datos de edema o cianosis, llenado capilar inmediato”.

Y tres notas de evolución del 01 y 02 de junio de 2015, en ese orden; emitidos por los doctores Héctor Mena Miranda, Jorge Ureña y Lara Álvarez, a favor del presunto agraviado en los que se asentó que tenía herida por arma de fuego en pie derecho.

Dentro del expediente de mérito obra el acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2015, que contiene la certificación, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó las afectaciones que presentaban en su humanidad el C. Lucio de la Cruz González asentando: *“Se observa el pie derecho vendado, señalando el C. Lucio de la Cruz González que tiene una lesión por arma de fuego”*, tomando tres fotografías al respecto.

Del cúmulo de evidencias antes descritas, podemos señalar que al ingresar el quejoso al Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad, así como durante su estancia en el mismo, se le valoró medicamente, reconocimiento médico que evidencia la presencia de lesión en el pie derecho, las cuales son corroboradas por el galeno de la Fiscalía General del Estado, el día 01 de junio de 2015 y por personal de este Organismo en la respectiva fe de lesiones, así como por las declaraciones de la C. Claudia Yaneli Moo Dzib y T2, rendidas ante el Agente del Ministerio Público, afectación física que concuerdan con la dinámica narrada tanto por la quejosa como por el C. Lucio de la Cruz González, la cual fue causada por disparo de arma de fuego, tal y como lo reconocen plenamente los elementos de Seguridad Pública.

En ese sentido, el C. Hilario Hau Collí, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, vulneró lo establecido en los artículos 1o y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan, el primero que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y el último se establece que se prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente. Igualmente, es necesario hacer hincapié que los elementos de Seguridad Pública como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener.

Por su parte, el artículo 103 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, Campeche, señala que en el municipio se podrá integrar un Cuerpo Municipal de Policía Preventiva y de Tránsito quienes garantizaran la prevención de delitos y la protección de las personas, sus propiedades y derechos.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, establece que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada

humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁸

Indicios que concatenados en su conjunto nos permiten concluir que el C. Hilario Colli Hau, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, ocasiono alteraciones en la integridad física del C. Lucio de la Cruz González, por lo que se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de éste. (Se anexan fotos).

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos**⁹ al **C. Lucio de la Cruz González**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **15 de diciembre del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1, en agravio del C. Lucio de la Cruz González** y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁰ se formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A) Apartir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo con arma de fuego)** y **Lesiones**.

B) Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los CC. Hilario Collí Hau y Eduardo Estrella Caamal, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, por haber incurrido los dos en las violaciones a Derechos Humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo con arma de fuego)** y el primero en **Lesiones**, en agravio del C. Lucio de la Cruz González.

C) Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el C. Eduardo Estrella Caamal, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistente en **Lesiones, Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad y Deficiencia de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad** dentro del expediente **Q-291/2011** en el cual se solicitó se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndole como sanción la amonestación privada y suspensión del cargo por 1 mes.

D) Tome las medidas necesarias para que proporcione a la Representación Social los datos que le sean requeridos en la integración de la Constancia de Hechos número CH-110/TEN/2015, en virtud de que el C. Lucio de la Cruz González, al momento de rendir su declaración ministerial interpuso denuncia por los delitos de lesiones dolosas y abuso de autoridad, en contra de quien resulte responsable, misma que actualmente se investiga dentro de la citada indagatoria; la cual se le dará seguimiento a través del legajo 1966/VD-254/2015 dentro del Programa Especial de Atención a Víctimas del Delito y de Derechos Humanos.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

A) Se capacite a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen; y sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como

⁸ Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

⁹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

las acreditadas en la presente resolución, lo anterior en razón de haberse acreditado la violación a los derechos humanos, calificada como **Lesiones**.

B) Diseñe e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para el uso y ejercicio de la fuerza pública y de armas de fuego acorde a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, por haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como Empleo Arbitrario o Abuso de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo con arma de fuego). ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 18 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2015.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1043/Q-109/2015**, iniciado por el menor de edad **Q1**¹, (por contar con 17 años de edad), en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las persona involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

Q1, en su escrito de queja de fecha 22 de junio de 2015 manifestó: a) que el 20 de junio del actual, aproximadamente a las 20:00 horas, salió de su domicilio ubicado en la unidad habitacional Siglo XXI, pero al avanzar dos cuadras le cerró el paso una unidad de la Policía Estatal Preventiva, de la cual descendió un elemento policial quien le preguntó "*¿tú eres el que ha estado apedreando las patrullas?*", respondiéndole que no sabía de lo que le hablaba, seguidamente el elemento policiaco le propinó un golpe en el estómago; b) a los pocos segundos llegó al lugar otra unidad oficial de la cual descendieron 6 policías estatales, quienes se dirigieron hacia él, siendo que uno de ellos lo tomó de los brazos, mientras que los demás lo golpeaban en varias partes del cuerpo (cabeza, brazos, piernas y estómago); c) posteriormente fue subido a la góndola de una de las patrullas poniéndolo boca arriba, colocándole unas esposas; d) que al avanzar unos cuantos minutos la unidad oficial se detiene y es cambiado a otra camioneta de la misma corporación policial, donde habían otros jóvenes, lo colocaron boca abajo y en seguida lo comienzan a golpear, al intentar observar donde se encontraba se lo impide uno de los oficiales poniéndole su bota en el cuello, golpeándole la cabeza en el piso de la camioneta en numerosas ocasiones lo que le ocasiona una lesión en el cuello; e) posteriormente fue trasladado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, al llegar un oficial le comunicó que ya podía retirarse sin embargo Q1 le dijo que no, ya que le habían quitado sus pertenencias al momento de detenerlo entre ellas su celular y no tenía como comunicarse con su mamá; f) que un médico de dicha corporación se acercó a él preguntándole qué le pasaba y por qué no se levantaba, a lo que contestó que se debía a los golpes que le habían propinado los policías aprehensores, sin embargo dicho galeno sólo le levantó la camisa, observando los golpes que presentaba, sin decirle algo al respecto, mucho menos le brindó atención médica; g) aproximadamente a las 23:00 horas llegó a esa Dependencia su progenitora T1², para recogerlo, quien una vez enterada de lo que le ocurrió lo acompañó a la Fiscalía General del Estado donde interpuso querrela por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones a Título Doloso.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de queja presentado por Q1, el día 22 de junio de 2015.

2.- Fe de lesiones de fecha 22 de junio de 2015 realizada en la humanidad de Q1, por personal adscrito de este Organismo, en la que se hizo constar que presentaba en la CARA: Equimosis en la frente, CUELLO: Equimosis en la región supra escapular del lado derecho; EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis en tercio medio del brazo derecho y Eritema en muñeca de la mano derecha; EXTREMIDADES INFERIORES: Equimosis en rodilla izquierda y TRONCO: Eritemas en tórax, cara anterior y cara posterior, refiriendo dolor en la espalda y cuello.

3.- Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2015, en la que un Visitador Adjunto adscrito esta Comisión hizo constar la comparecencia de T1, en la que rindió su declaración en relación a los hechos que se indagaban.

4.- Acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2015, en la que se hizo constar que T1, compareció para proporcionar copias de las recetas médicas así como de comprobantes de gastos médicos, los cuales ascienden a la cantidad de \$ 2, 424.00 (Son: Dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N)

5.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, rendido a través del oficio DJ/417/2015, del 21 de agosto de 2015, suscrito por el licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, en aquél entonces, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que anexó la siguiente documentación:

5.1.- Tarjeta informativa de fecha 13 de agosto de 2015, suscrita por los CC. César Jiménez Anaya y Henry Mena Hernández, agentes

¹ Menor de edad quien se queja en los hechos materia de queja.

² T1.- Es una persona que como testigo aportó su declaración en la presente investigación. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

"A" de la Policía Estatal Preventiva, (responsable y escolta de la unidad PEP-144), en relación a los hechos, motivo de la queja.

5.2.- Tarjeta informativa de fecha 30 de julio de 2015, signada por el C. Miguel Ángel Ortegón Chi, Agente "A", responsable de la unidad PEP-221, en relación a los hechos que se indagaban.

5.3.- Tarjeta informativa de fecha 12 de julio de 2015, suscrita por el C. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública, al que anexó:

5.3.1.- Acta de certificado médico de ingreso a nombre de Q1, de fecha 20 de junio de 2015, realizado a las 20:55 horas, suscrita por el galeno antes citado en el que asentó: "Tórax cara anterior: eritema, Tórax cara posterior: eritema, observaciones: refiere dolor en espalda.

5.3.2.- Acta de certificado médico de egreso a nombre de Q1, de fecha 20 de junio de 2015, realizado a las 22:10 horas, por el doctor multicitado en el que asentó: "Tórax cara anterior: eritema, Tórax cara posterior: eritema.

6.- Fe de actuación de fecha 4 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo, se entrevistó con T2³, T3⁴ y T4⁵ en relación a los hechos que se investigaban.

7.- Fe de actuación de fecha 4 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo, se entrevistó con T5⁶, en relación a los hechos que se investigaban.

8.- Oficio CJ/1303/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito por la C. licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento en la que adjuntó:

8.1.- Copia del libro de registro de detenidos de fecha 20 de junio de 2015.

8.2.- Copia del documento en el cual se relata la entrega del menor de edad Q1, a su familiar T1, de fecha 20 de junio de 2015.

8.3.- Oficio TM/SI/BM/1570/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, signado por el C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, el informe vía colaboración que se le solicitó.

9.- Oficio FGE/VGDH/SD12.1/1749/2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal de Derechos Humanos, mediante el cual anexó:

9.1.- Ocurso 489/FDESPP/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, firmado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el cual remitió copias certificadas del Acta Circunstanciada A.C.2-2015-9008, iniciada con la denuncia de Q1, por los delitos de Lesiones a Título Doloso y Abuso de Autoridad, en contra de quien resulte responsable.

9.2.- Acta de Denuncia por comparecencia de Q1 de fecha 20 de junio de 2015, en contra de quien resulte responsable por el delito de Abuso de Autoridad y Lesiones a Título Doloso, radicándose la carpeta de investigación AC-2-2015-9008.

9.3.- Acta de certificado médico de lesiones de la misma fecha realizada a Q1 por el doctor Francisco Javier Castillo Uc, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, en la que certificó las lesiones que presentaba en su humanidad el denunciante.

9.4.- Oficio 149/FDESPP/2015, fechado de 24 de junio de 2015, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante el cual se solicitó remita el parte informativo de fecha 20 de junio de 2015, referente a la detención del menor de edad Q1.

9.5.- Acta de entrevista a la C. T5, de fecha 1 de julio de 2015, en la Fiscalía General del Estado, como parte de la integración de la carpeta de integración AC-2-2015-9008.

³ T2.- Es una persona que como testigo aportó su declaración en la presente investigación. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ T3.- Es una persona que como testigo aportó su declaración en la presente investigación. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ T4.- Es una persona que como testigo aportó su declaración en la presente investigación. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ T5.- Es una persona que como testigo aportó su declaración en la presente investigación. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

9.6.- Acta de entrevista a T6⁷, de la misma fecha, en la Fiscalía General del Estado, como parte de la integración de la carpeta de integración AC-2-2015-9008.

9.7.-Oficio DJ/1088/2015, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual remitió al licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, copia del memorándum DPE/1336/2015, signado por el Comandante Alberto Roura Cruz, en ese entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, al cual adjuntó:

9.7.1.- Copia de la tarjeta informativa de fecha 30 de julio de 2015, signado por los Agentes "A" César Jiménez Anaya, Henry Hernández mena, responsable y escolta de la unidad PEP-144, respectivamente, así como los agentes "A" Miguel Ángel Chi Ortegón y David Muñoz escobar, responsable y escolta de la unidad PEP-221.

9.8.- Acta de entrevista a T3 de fecha 1 de julio de 2015 realizada por un policía investigador adscrito a la Fiscalía General del Estado.

9.9.- Acta de entrevista a Q1 de fecha 1 de julio de 2015, realizada en su domicilio por un policía investigador de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene: Que el día 20 de junio de 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, Q1 fue detenido cuando se encontraba en la vía pública en la unidad habitacional Siglo XXI, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por causar o participar en escándalos en la vía pública, siendo lesionado en su humanidad por los policías aprehensores, recuperando su libertad cuando T1, progenitora del quejoso se presentó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a quien le fue entregado dicho menor de edad a las 23:00 horas de ese mismo día, por el Juez Calificador en Turno.

Finalmente, el inconforme el día 20 de junio de 2014, presentó su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia, por el delito de Abuso de Autoridad y Lesiones a Título Doloso, en contra de quien resulte responsable, radicándose la Carpeta de Investigación AC-2-2015-9008.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente Q-109/2014, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, elementos de la Policía Estatal Preventiva y del Médico de Guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 20 de junio de 2015, y Q1 presentó su queja el 22 de ese mismo mes y año, es decir dentro del plazo establecido por la Ley.

En virtud de lo anterior y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos relativos a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Libertad consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- b) realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal,
- c) sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia delictiva o hipótesis de infracción administrativa.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese contexto tenemos lo manifestado por el inconforme, en su escrito de queja, respecto a que aproximadamente a las 20:30 horas del día 20 de junio de 2015, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando se encontraba caminando en el fraccionamiento de Siglo XXI, de manera injustificada.

⁷ T6.- Es una persona que como testigo aportó su declaración. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

Sobre las citadas manifestaciones, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado al momento de rendir su informe, remitió la tarjeta informativa de fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por los CC. Cesar Jiménez Anaya y Henry Mena Hernández agente "A" y escolta, respectivamente, en la que informó lo siguiente:

"(...) que siendo aproximadamente las 20:30 horas del día de hoy 20 de junio del año en curso, cuando el suscrito agente "A", JIMENEZ ANAYA CESAR, responsable de la unidad PEP-144, teniendo como escolta al también agente "A", MENA HERNANDEZ HENRY. En el momento en que me estaba retirado de las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, cuando en ese instante escuchamos a través de la Central Radio de esta Secretaría, que los elementos de la unidad PEP-255 estaba requiriendo de apoyo en lo que son las inmediaciones del parque de la Unidad Habitacional Siglo XXI ya que en lugar un grupo de sujetos les estaban aventando de pedradas, por lo que de manera inmediata nos acercamos a la ubicación, al igual que las unidades PEP-256, PEP-257, PEP-221 así como la unidad PEP-292 del responsable de la Zona Norte, Agente "A" Fernández Jiménez Manuel; al hacer contacto en el parque del lugar antes mencionado, los sujetos continuaban arrojando piedras pero al observar la llegada de las unidades emprenden la huida integrándose entre la multitud que se encontraba en el lugar para tratar de confundirse y perderse entre ellos, por lo que descendemos de las unidades y corremos detrás de ellos con la finalidad de ponerlos bajo arresto, tras una breve persecución, aseguramos a dos ciudadanos, mismos que identificamos como las personas que minutos antes estaban arrojando piedras hacia las unidades, las personas puestas bajo arresto son abordados en la unidad PEP-144 bajo mi cargo; y por indicaciones del Afil Norte, procedimos a retirarnos del lugar con las personas aseguradas pero, al estar circulando sobre la avenida Siglo XX a la altura de la segunda glorieta teniendo como referencia la ex bodega de Bimbo, la unidad PEP-221 al mando del agente "A" MUÑOZ ESCOBAR DAVID, responsable y escolta respectivamente reporta que tenía detenido a otro sujeto por lo que el Afil nos ordena retornar para que abordáramos al sujeto que la unidad PEP-221 tenía bajo custodia, por lo que hacemos contacto con los elementos de dicha unidad a un costado del parque, los cuales nos hacen entrega del citado ciudadano, el cual junto con los que ya teníamos a bordo son trasladados en forma inmediata a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su remisión administrativa y certificación médica correspondiente, posteriormente son remitidos administrativamente por infringir flagrantemente el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno Municipal, consistente en causar o participar en escándalos en lugares públicos, quedando a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento en turno para la calificación de su sanción correspondiente". SIC.

De igual manera contamos con la tarjeta informativa suscrita por el C. Miguel Ángel Ortégón Chi, agente "B" responsable de la unidad PEP-221, en el cual refiere:

" Que siendo aproximadamente las 20:40 horas del día de hoy 20 de junio de año en curso, al encontramos en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la avenida Ex Hacienda Kalá de la Unidad Habitacional Siglo XXIII a bordo de la unidad PEP-221 el suscrito agente "A" ORTEGON CHI MIGUEL ANGEL responsable de la unidad, teniendo como escolta al también agente "A" MUÑOZ ESCOBAR DAVID, cuando en esos momentos escuchamos que a través de la Central de Radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad la unidad PEP-257 estaba solicitando apoyo en Siglo XXI ya que habían reportado un grupo de sujetos ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando en la cancha y les estaban tirando piedras, por lo que nos acercamos de manera inmediata a la ubicación del reporte al igual que las unidades PEP-257 a cargo de los agentes "A" Jiménez Anaya Cesar, Mena Hernández Henri, responsable y escolta, PEP-257 a cargo de los agentes "A" Yeh Dzib José Luis y Martínez Panti José, PEP-256 a cargo de los agentes "A" Zúñiga Guzmán Víctor Manuel y Rodríguez Arana Abraham así como la unidad PEP-292 a cargo de los agentes "A" Fernández Jiménez Manuel y Ramírez Gil Jorge Alberto responsables de la Zona Norte al llegar observamos a dos sujetos retirarse el parque que iban corriendo llevando consigo piedras en las manos, por lo que procedemos a darle alcance, logrando asegurar a un sujeto en la calle Séptima esquina con Decimosexta, quien ahora sabemos responde al nombre de Q1 de 15 años de edad, con domicilio en la calle vigésima de siglo XXI. Seguidamente se le hace entrega del menor a la Unidad PEP-144 a cargo del agente "A" Jiménez Anaya Cesar y el también agente "A" Mena Hernández Henry para su traslado a esta Secretaría. Cabe destacar que al momento del aseguramiento el menor empezó a insultarnos y amenazarnos, pinches policías asalariados muertos de hambre no saben con quién se están metiendo, se van arrepentir de lo que están haciendo ya que yo tengo influencias, hasta su trabajo van a perder". (SIC).

Por otra parte, contamos con el acta circunstanciada de fecha 4 de septiembre de 2015, a través del cual personal adscrito a este Organismo, se constituyó al lugar de los hechos, ubicado en el fraccionamiento de siglo XXI, entrevistándose con T2, quien refirió:

"que el día de los hechos de los que se duele Q1, sus nietas T3 y T4, andaban con él, sin embargo se separaron por qué el se fue a ver a su novia, es el caso que sus nietas entraron a la tienda aproximadamente a las 20:00 horas, para avisarle que se estaban llevando detenido a Q1, por lo que salió a ver que pasaba, visualizando que una unidad se lo llevaba detenido, ello sucedió en la esquina en frente del parque, sin alcanzar a ver si lo golpearon, pero sus nietas sí lo vieron, porque le comentaron que lo detuvieron sin razón alguna y que lo golpearon"

En esa misma acta, T2, otorgó su autorización para entrevistar a las menores de edad T3 y T4, de 14 y 13 años de edad, al respecto manifestaron:

"que ese día 20 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 20:00 horas, estaban platicando con Q1, en la tienda a la espera de que lo acompañaran a ver a su novia, sin embargo T4, se metió a bañar, por lo que Q1 se fue a dar una vuelta a la esquina, ya estando listas las dos salieron a buscarlos, es que ambas visualizaron cuando 2 patrullas de la PEP, lo interceptaron, por lo que Q1, les dijo que por qué lo hacían si no estaba haciendo nada y le contestaron que se callara, es el caso que entre siete elementos de la PEP, lo agarraron de pies, manos y cuerpo, pateándolo uno de ellos en el pecho, y lo aventaron a la góndola de la patrulla y un policía le puso el pie en la espalda casi parándose encima de él, seguidamente T3 le preguntó al policía por qué se lo llevaban detenido toda vez que no estaba haciendo nada y le respondió que por bolacear una patrulla, respondiéndole que a lo mejor se confundieron en virtud de que en el lapso de la tarde hubo una problemática en el cervéfrio con unos muchachos, es el caso que lo esposaron y por

último arrancaron las unidades y su abuelita les dijo que fueran avisarle a su mamá y así lo hicieron, acompañándola hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.”

En ese orden, un visitador adjunto a esta Comisión con esa misma fecha 4 de septiembre de 2015, se entrevistó con T5, de manera espontánea quien refirió:

“que el día 20 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 20:15 horas, se encontraba afuera de su casa, cuando vio que venía Q1 caminando hacia la tiendita de T2, cuando fue interceptado por dos unidades de la PEP, descendiendo tres elementos de la PEP y, uno de ellos jaló del brazo a Q1, doblándole la mano en forma de llave colocándosela detrás de la espalda, fue que se acercó y vio que el menor de edad se encontraba forcejeando con los policías y uno de ellos lo golpeó en el estómago, llegando otra patrulla y un agente de complexión gruesa le dio un puñetazo en la mejilla derecha al menor de edad, seguidamente lo tomaron de manos y pies y lo aventaron a la góndola de la patrulla, es que arranca la unidad e intentó ponerse en medio para evitar que se lo llevaran ya que es un chico de familia, nunca se mete en problemas, pero la patrulla la esquivó, viendo que continuaban golpeándolo en el trayecto. No omite manifestar, que llegaron sus vecinitas T3 y T4 gritándoles a los policías que por qué se lo llevaban, señalando que en la tarde de ese día hubo un problema en un cerveterío con unos chicos y se llevaron detenido a varios pero que esos son bandidos y no los conoce”

Cabe señalar que en un afán de allegarnos de mayores datos que fortalecieran nuestra investigación personal de este Organismo con esa fecha dejó constancia de la entrevista realizada a testigos espontáneos en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos; sin embargo de las tres personas que se entrevistaron, ninguna hizo aportación alguna de los hechos que se indagaban.

Asimismo, se intentó localizar a PA1⁸ y PA2⁹, personas que la autoridad argumentó en su informe que fueron trasladados junto con Q1, a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en ese entonces, sin embargo con los datos aportados por esa dependencia no se localizaron sus domicilios ni personas que los conozcan.

En vía colaboración con esta Comisión, la Fiscalía General del Estado, a través del oficio FGE/VGDH7SD12.1/1749/2015, de fecha 17 de noviembre del presente año, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, remitió el similar número 489/FDESPP/2015, de fecha 10 de noviembre del año en curso, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodista, en el que adjuntó copia de la carpeta de investigación A.C.-2-2015-9008, por los delitos de Lesiones a Título Doloso y Abuso de Autoridad, en la que obra:

a) Acta de denuncia de fecha 20 de junio de 2015, a las 23:51 horas, realizada por el Q1, en el que manifestó:

“siendo el día 20 de junio de 2015 alrededor de las 20:30 horas me encontraba caminando por la calle 7 de la colonia Siglo XXI, frente al parque y a la altura de una casa abandonada de color roja, me dirigía a la tienda “la goterita”, cuando llegó una patrulla tipo camioneta de la Policía Estatal Preventiva, de donde se bajaron tres agentes, recuerdo que uno era alto de tez morena delgado de cabello ondulado, el cual se me acercó y preguntó si le estaba arrojando piedras a la patrulla, yo le respondí que no, entonces dicho policía me jaló del brazo derecho y me dobló la mano en forma de llave colocándomela detrás de la espalda entonces, empecé a moverme y me logre zafar, entonces este policía me sujeto ambos brazos llegándome por detrás, y en eso un segundo policía me empezó a golpear en el estómago, me dio varios golpes con el puño cerrado, ante dicha agresión me empecé a mover para zafarme y en eso legó una segunda patrulla de donde se bajaron alrededor de tres policías uno de ellos era gordo de tez moreno, al cual los demás agentes se referían como “comandante “ y le informaron que me trataba de un caso número tal pues hablaban en clave, yo seguía forcejeando entonces entre todos los policías me agarraron me daban patadas y golpes con el puño cerrado, asimismo, se acercó el comandante GORDO que me asestó un golpe sobre el costado derecho del rostro, entre todos los policías me sujetaron de brazos y piernas y me tiraron sobre la cama de la camioneta , ya tirado cuando un policía me amarró los brazos y me pegaba patadas en el pecho, se empezó a burlar de mi y me iba insultando todo el trayecto, no recuerdo con exactitud cuantas calles pasamos en uno de las calles de la colonia siglo XXI los policías me bajaron y subieron a la unidad 242 en donde se encontraban otras personas quienes igual iban golpeadas, entre ellas se encontraba un joven al que le rompieron la boca de un macanazo y un viejito al cual golpearon y le quitaron su dinero, durante todo el trayecto estuvieron golpeando, motivo por el cual interpongo mi formal denuncia en contra de quien resulte responsable, por el delito de Abuso de Autoridad y Lesiones a Título Doloso”.

b) Acta de entrevista de T5, de fecha 1 de julio de 2015, ante personal de la Fiscalía General del Estado, en la que manifestó:

“ que el día sábado 20 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 20:15 horas, me encontraba en la puerta de mi domicilio, ya que mis menores hijos se encontraban jugando con los vecinos, siendo que a una distancia como 20 metros observé que venía, Q1, ya que dicho menor estudia con sus vecinitas de enfrente y él contentemente va a ver a las muchachas, por lo que había pasado la primera casa de la misma acera en donde se encontraba la declarante cuando de repente una unidad de la PEP frenó, a los pocos minutos se estaciona otra patrulla de la PEP pero en la parte de enfrente, siendo que bajaron tres agentes de la PEP y se fueron sobre Q1, por lo que la de la voz se fue acercando y pudo observar que uno de los tres policías le jaló el brazo derecho y le dobló la mano en forma de llave colocándosela detrás de la espalda, fue que camine un poco más rápido y veo que Q1 estaba forcejeando con el policía, pero para ese entonces varios vecinos se encontraban afuera de sus casas observando, por lo que dicho policía le sujetaba ambos brazos poniéndoselos hacia atrás y un segundo policía comenzó a golpearlo en el estómago, dándole varios golpes con el puño cerrado, cuando en ese momento llegó una segunda patrulla de donde se bajaron varios policías uno de ellos era gordo de tez moreno, fue que entre todos los policías lo rodearon y le daban patadas y golpes con el puño cerrado, siendo que el agente gordo de

⁸ PA1.- Es una persona ajena a los hechos.

⁹ PA2.- Es una persona ajena a los hechos.

la PEP le dio un golpe con puño cerrado en la mejilla derecha del rostro, siendo que entre los policías lo sujetaron de los brazos y piernas y lo tiraron sobre la cama de la segunda camioneta, fue que les empecé a gritar a los policías por que se llevaban al menor detenido sino estaba haciendo nada y que no era la forma de hacerlo, porque le estaban pegando, por lo que intento atravesarme con la finalidad de que la patrulla se detuviera y le dijera algo, pero dicha unidad lo único que hizo fue esquivarme, fue que observó que a Q1 se lo llevaban acostado y fue que posteriormente vio que en el lugar llegaron como cinco unidades de la PEP, fue que para ese entonces se encontraban llegando las vecinitas gritando por qué se habían llevado a Q1. (sic)

c) Acta de entrevista de T6, de fecha 1 de julio de 2015, ante personal de la Fiscalía General del Estado, en la que refirió:

" que el día sábado 20 de junio de 2015, el manifestante se encontraba regresando a su casa, ya que el de la voz había llevado a su casa a su abuelito y venía de regreso por lo que al estar a la altura de la calle novena esquina con la séptima vio que venía Q1, en compañía de unas muchachitas, mismo que iban al parque , fue en ese momento que observó que un muchacho que venía corriendo y atrás de él venía una patrulla la se paró y bajaron como cinco policías y se fueron corriendo atrás del muchacho, el cual no corrió mucho y lo detuvieron, fue que en ese momento el manifestante se acerco a Q1 y le dijo quién sabe qué pasó, por lo que Q1 y la muchacha se quedaron en el parque y el manifestante se fue caminando sobre la calle séptima con dirección a su domicilio, por lo que se fue corriendo a su casa, fue que el manifestante se quito sus chancletas y se las dio a su mamá para que saliera a ver que había pasado, luego el manifestante salió y junto con un vecino, se dirigieron hacia la calle novena en donde la banqueta está alta y vio que venían varias patrullas, siendo que una de ellas se frena en donde está el manifestante con su vecino, y un agente nos alumbró la cara con una lámpara, mientras que otro les dijo súbanlos, pero otro dijo no están muy chicos, fue que vi que había una persona que estaba acostada mientras que la policía le tenía colocado sus zapatos, fue que en ese momento alzo la cabeza y vi que era Q1, y al verme me dijo "dile a mi jefa", solo alcanzó a decir eso, cuando un policía lo comenzó a patear, y se retiraron fue que vimos que entre los policías iban pateando a Q1, fue que en ese momento fuimos corriendo a casa de la mamá de Q1, y le comentamos lo que vimos" (sic).

d) Oficio número AEI/251/2015, signado por los CC. Francisco Ruben Hernández Calderón y José Manuel Ku Uc, ambos Agentes Estatales de Investigación, en la que informaron que Q1, les refirió que las personas que vieron lo sucedido fueron los menores de edad T2, T3 y T5 asimismo adjuntaron actas de las entrevistas realizadas a Q1 y T2.

e) Acta de entrevista a T3, de fecha 1 de julio de 2015, en la que manifestó:

"Que el día 20 de junio de 2015, alrededor de las 19:00 horas, paso a visitarnos Q1, para que lo acompañemos y al mismo tiempo iba a ver a su novia pero estaba desesperado por irse al parque, pero como mi hermana T4, apenas se iba a meter a bañar es que le mencionamos que regresara mas al rato, por lo que se adelantó al parque, ya que ese día había un evento en el parque, por lo que al ver que no regresaba Q1, es que salí junto con mi hermana hacia el parque a buscarlo, pero como no lo encontramos es que optamos en regresar a mi domicilio y al estar regresando observamos que Q1 se dirigía a mi casa pero en ese momento lo rodearon tres camionetas de la PEP de donde se bajo un agente quien se dirigió a Q1, queriéndolo detener, pero como nosotras estábamos en la esquina es que corrimos y le preguntamos a los policías el motivo por el cual se lo estaban llevando y es que un policía nos dijo que el estaba bolaceando la patrulla, en ese momento nos percatamos que Q1 ponía resistencia y es que llegaron seis elementos más de otra patrulla marcada con el número PEP-252 y uno de los policías lo empujo para que subiera a la patrulla, luego uno le enseñó las esposas, pero como Q1, estaba arrodillado y al querer levantar la cabeza un policía lo pateo en la espalda y se subió sobre él para poder esposarlo y se lo llevaron al ver esto mi hermana y yo nos fuimos a avisarle a la mamá de Q1" (SIC).

f) Acta de entrevista de Q1, en la que reiteró los mismos hechos que en el acta de denuncia de fecha 20 de junio de 2015, que por economía procesal se tienen como insertos nuevamente.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados nos permite sostener que respecto a las circunstancias de la detención de Q1, el Director de la Policía Estatal Preventiva informó que los elementos de esa Corporación efectivamente realizaron la detención administrativa del presunto agraviado, apreciándose en la tarjeta informativa de los agentes aprehensores de Q1, argumentaron que la detención del agraviado se debió a que la unidad PEP-257, requirió apoyo en lo que son las inmediaciones del parque de la Unidad Habitacional Siglo XXI, por lo que al llegar observaron a dos sujetos retirarse del parque e iban corriendo llevando consigo piedras en las manos, por lo que procedieron a darles alcance, logrando asegurar a uno de ellos, quien corresponde al nombre Q1, de 15 años de edad.

Asimismo, dicha autoridad en la tarjeta informativa de fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por los agentes Cesar Jiménez Anaya y Henry Mena Hernández, informaron que el día 20 de junio del año en curso, aproximadamente a las 20:30 horas, la Central Radio de la Secretaría de Seguridad Pública, requirió apoyo en las inmediaciones del parque de la Unidad Habitacional Siglo XXI, ya que un grupo de sujetos les estaban aventando pedradas a las patrullas, por lo que acudieron a la ubicación, al llegar observan a unas personas arrojándoles piedras a las unidades pero al verlos huyen del lugar por lo que descienden de la misma y tras una breve persecución, aseguran a dos ciudadanos, retirándose del lugar, pero al estar circulando sobre la avenida Siglo XXI, la unidad PEP-221 al mando del agente "A" David Muñoz Escobar, reporta que tenía detenido a otro sujeto por lo que les ordena retornar para abordarlo a su unidad, quienes son trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su remisión administrativa por infringir flagrantemente el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno Municipal, consistente en causar o participar en escándalos en lugares públicos, quedando a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento en turno para la calificación de su sanción correspondiente.

De igual manera contamos con la tarjeta informativa suscrita por el C. Miguel Ángel Ortegón Chi, agente "B" responsable de la unidad PEP-221, en el cual refiere que aproximadamente a las 20:40 horas del día 20 de junio de 2015, la unidad PEP-257 estaba solicitando apoyo a través de la Central de Radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad ya que en la Unidad Habitacional Siglo XXI un grupo de sujetos les estaban tirando piedras, al llegar a la ubicación del reporte observan a dos sujetos retirarse del parque quienes iban corriendo llevando consigo piedras en las manos, por lo que proceden a darle alcance, logrando

asegurar a un sujeto en la calle Séptima esquina con Decimosexta, quien responde al nombre de Q1, haciéndole entrega del menor a la Unidad PEP-144 a cargo del agente "A" Jiménez Anaya Cesar y el también agente "A" Mena Hernández Henry para su traslado a la Secretaría.

Al respecto, es preciso señalar que si bien la autoridad responsable en su informe justificado indicó que el primer contacto con el afectado fue debido a la presunta existencia de un reporte recibido en la central de radio, hay que dejar en claro que para esta Comisión Estatal dicho argumento por sí mismo no es suficiente para justificar el acto de molestia ocasionado a Q1, máxime, que obran atestes de T3, T4 y T5 quienes le dijeron a los agentes aprehensores que no se llevaran detenido a Q1 ya que el no estaba cometiendo ninguna falta administrativa, aclarándoles T3 y T5, que a lo mejor se trataba de una confusión de un altercado donde Q1 no había participado.

Es de suma importancia señalar que, los elementos que realizaron la detención de Q1, en ningún momento señalaron que los haya agredido o que estuvieron participando en escándalo en la vía pública, solo que éste se encontraba caminando llevando piedras en la mano por lo que procedieron a su aseguramiento.

Ahora bien, con relación a la actuación de los policías preventivos, con respecto al escenario planteado, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

Asimismo, el numeral 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Sin embargo, en el presente caso, tenemos que en cuanto al inciso a) al momento en que los agentes aprehensores llegaron al lugar de los hechos, Q1 no se encontraba realizando algún tipo de disturbio o tirando piedras a las unidades oficiales (que fue la razón por la que la autoridad llegó al lugar), como pretende hacer valer la autoridad, lo anterior se sustenta en las declaraciones de T2, T3, T4, T5 y T6, como ya ha quedado anotado anteriormente, por lo que el argumento de la autoridad resulta inverosímil y contrario a derecho.

Lo que nos permite advertir que el día que ocurrieron los hechos el referido adolescente Q1 no se encontraba transgrediendo lo estipulado en el numeral 175, fracción II del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, "*Alterar el orden público, provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos*", como los elementos de la Policía Estatal Preventiva tratan de justificar, es decir no se encontraba ejecutando en ese momento, conducta alguna considerada como falta administrativa o delito.

Lo anterior, nos permite validar el dicho del inconforme respecto a que el 20 de junio de 2015, el citado menor fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, de manera arbitraria ya que al momento de la privación de su libertad no se encontraba realizando alguna acción fuera del marco normativo, como la autoridad denunciada pretende justificar.

Es de acentuar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, en el segundo párrafo del ordinal citado, se reconoce el principio *pro personae*, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”

De tal forma, los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño¹⁰, , artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, 2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 16 de la Constitución Federal y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias, así como el numeral 6 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Así mismo, el artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano. El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Y finalmente, el numeral 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, (vigente en el momento de los hechos) señala que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable.

Luego entonces, con los elementos de prueba glosados, llegamos a la conclusión de que se acreditó que Q1 efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos constitutivos **a)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona (en este caso de Q1) **b)** por parte de una autoridad o servidor público (elementos de la Policía Estatal Preventiva) **c)** sin que exista causa legal para ello o se configure los supuestos de flagrancia, tal y como sucedió en el presente caso por parte de los Agentes César Jiménez Anaya, Henry Mena Hernández, Miguel Ángel Chi Ortegón y David Muñoz Escobar elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con el estudio de los presuntos agravios manifestados por el quejoso, en cuanto a que durante su detención entre 6 policías estatales, quienes se dirigieron hacia él, siendo que uno de ellos lo tomó de los brazos, mientras que los demás lo golpeaban en varias partes del cuerpo (cabeza, brazos, piernas y estómago), y que estando en la góndola de una de las patrullas lo colocaron boca abajo y en seguida lo comienzan a golpear, que al intentar observar donde se encontraba se lo impide uno de los oficiales poniéndole su bota en el cuello, golpeándole la cabeza en el piso de la camioneta en numerosas ocasiones lo que le ocasiona una

¹⁰ El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

¹¹ **Artículo 37:** Los Estados parte velarán porque: [...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...].

Artículo 40: 1. Los Estados parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

lesión en el cuello, tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, cuya denotación presenta los siguientes elementos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona.

De lo anterior, la autoridad denunciada como ya se ha descrito manifestó **que desde el aseguramiento del ahora quejoso, en ningún momento se le causó dolores físicos ni psíquicos, sino que fue asegurado y controlado haciendo uso de técnicas de control físico proporcional a la gravedad de la situación y la gravedad de la conducta del sujeto.**

Por otra parte, recordando el contenido de las tarjetas informativas de fechas 30 de julio y 13 de agosto de 2015, signada por elementos de la Policía Estatal, que permitió acreditar la privación de libertad de los quejosos, dicho informe además de la mecánica de la detención, no estableció ningún señalamiento de los policías respecto de algún tipo de agresión física por su parte hacia el hoy agraviado, es decir, la autoridad señalada como responsable fue omisa en contestar respecto a este punto y el 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en Vigor, prevé que ante la falta de presentación del informe que se solicita tendrá el efecto de que en relación al trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, obra el certificado médico de entrada a nombre de Q1, signado por el doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del día 20 de junio del presente año a las 20:55 horas en el que se acento que tenía eritemas en tórax cara anterior y cara posterior, en el rubro de observaciones señaló: "refiere dolor en espalda".

Así como también certificado médico de salida a nombre de Q1, signado por el mismo galeno, el mismo día a las 12:10 horas en el que se señalaron las mismas lesiones, el cual tiene relación con el informe del Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, el cual en su informe refirió que el médico de esa Secretaría, certificó que Q1, presentaba eritema en tórax anterior y posterior.

Obra dentro del presente expediente acta circunstanciada de fe de lesiones realizada por personal de este Organismo al inconforme de fecha 22 de junio del presente año, en la que se observó: **una equimosis en la frente, equimosis en la región supra escapular de lado derecho, equimosis en tercio medio de brazo derecho, equimosis en rodilla izquierda, dos equimosis en la región lumbar derecha, eritema en muñeca de la mano derecha.**

Por otra parte contamos con los testimonios de T3, T4, T5 y T6, del momento de la detención, quienes coincidieron en manifestar: *"entre siete elementos de la PEP, lo agarraron de pies, manos y cuerpo, pateándolo uno de ellos en el pecho, y lo aventaron a la góndola de la patrulla y un policía le puso el pie en la espalda casi parándose encima de él"*

Asimismo se aprecia la declaración tomada de manera espontánea por personal de este Organismo de T4 quien refirió *"uno de ellos jaló del brazo a Q1, doblándole la mano en forma de llave colocándose detrás de la espalda, fue que se acercó y vio que el menor de edad se encontraba forcejeando con los policías y uno de ellos lo golpeó en el estómago, llegando otra patrulla y un agente de complexión gruesa le dio un puñetazo en la mejilla derecha al menor de edad, seguidamente lo tomaron de manos y pies y lo aventaron a la góndola de la patrulla, viendo que continuaban golpeándolo en el trayecto".*

Asimismo obra en el expediente de mérito, copia del acta de certificado médico de lesiones practicado a Q1 en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado por el doctor Francisco Javier Castillo Uc, perito médico legista, de fecha 20 de junio de 2015, a las 23:25 horas, en el que se asentó: CABEZA: equimosis color rojiza por contusión con discreto edema en la región frontal derecha, CUELLO: refiere dolor intenso a la lateralización del cuello, tumefacción muscular ambos músculos esternocleidomastoideos. Se sugiere uso de collarín y radiografía, TÓRAX CARA POSTERIOR: equimosis color rojiza por contusión en la región supra escapular bilateral, EXTREMIDADES SUPERIORES: equimosis color rojiza en dorso de la mano derecha, borde cubital de la muñeca derecha. Hematoma por contusión en cara posterior de tercio medio de antebrazo derecho, EXTREMIDADES INFERIORES: equimosis color violácea en cara anterior de rodilla izquierda, COLUMNA VERTEBRAL: equimosis color rojiza por contusión en la región lumbar media y lumbar derecha, con dolor intenso a la dígito palpación que ocasiona posición antálgica y llanto.

De las consideraciones antes planteadas es dable advertir que los agentes aprehensores se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, ya que no solo detuvieron a Q1 sin razón justificada, sino además no demostraron con evidencia alguna la necesidad del uso de la fuerza, como pretende justificar la autoridad, ya que dejaron huellas en la humanidad del quejoso, tal y como se puede corroborar en el certificado médico de la Fiscalía así como la fe de lesiones practicada por esta Comisión Estatal.

Por lo que tomando en consideración las afecciones físicas antes expuestas podemos establecer que existe correspondencia con la dinámica narrada por Q1, lo cual fue corroborado con los testimonios espontáneos de T3, T4, T5 y T6, lo que nos permite concluir que la multitudada autoridad incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** transgrediendo con ese comportamiento los numerales 19 último párrafo; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física.

En esa tesitura, este Organismo acredita que Q1, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones**, por parte de los CC. Cesar Jiménez Anaya, Henry Mena Hernández, Miguel Ángel Ortegón Chi y David Muñoz Escobar, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En este orden de ideas, este Organismo de Derechos Humanos, considera de suma importancia la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, principalmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su seguridad personal y su integridad física, psíquica y social, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina sentencia de 31 de agosto de 2012 ha sostenido:

"(...)125. A lo largo de la presente Sentencia el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en los cuales se encuentra involucrado un menor de edad, por lo que lo examinará "a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas". Tal como esta Corte lo ha afirmado en otras oportunidades, este corpus juris debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

126. Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

127. Asimismo, esta Corte también ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades (...)" SIC.

Al respecto, es viable referir que el artículo 6 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece: "Se niñas y niños, los menores de doce años cumplidos ; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad" (SIC)

Asimismo, el numeral 3 de ese mismo ordenamiento, establece como objetivo fundamental asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual, físico como psicológico.

En atención a los derechos que les son especialmente protegidos al menor de edad Q1 con motivos de su edad y por su condición de vulnerabilidad, es de significarse que el resultado del acto de autoridad que sufrió al momento de ser privado de su libertad fue excesivo ya que no debió acontecer, pues se actualizó sin importar la transgresión de sus derechos de niño, en la inteligencia de que no existía el fundamento legal para restringir su libertad personal, así tampoco para haberle inferido tales lesiones, con lo cual se transgredió su dignidad.

Es por ello, que tratándose de menores de edad, el principio de interés superior del niño es la máxima directriz de los derechos humanos y debe prevalecer sobre cualquier circunstancia que lo contrarie, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos que como niño la ley le otorga, mediante decisiones que los protejan y privilegien en todo momento.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir alguna actuación excesiva, de ahí la importancia de que los Agentes de la Policía Estatal preservaran los derechos del menor Q1, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre, toda vez que deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

Finalmente, nos permitimos significar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que: "La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.¹²", por lo tanto, al acreditarse que esa Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, consumió actos de molestia infundados en agravio de Q1, aducimos que también violentó su dignidad humana, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), haciéndose mención de ese reconocimiento inherente a la persona humana en los preámbulos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, dicha Corte también ha establecido que: "La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo,

¹² Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna¹³.

Consecuentemente, al materializarse dichos actos arbitrarios, perpetrados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, servidores públicos que tenían la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, transgredieron los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 6 fracción I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Lo anterior se traduce, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio a **Q1**, por parte de los CC. Cesar Jiménez Anaya, Henry Mena Hernández, Miguel Ángel Ortégón Chi y David Muñoz Escobar, elementos de la Policía Estatal Preventiva, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

Finalmente en cuanto a la imputación realizada Q1 que durante su estancia en la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un médico de dicha corporación se acercó a él preguntándole qué le pasaba y por qué no se levantaba, a lo que contestó que se debía a los golpes que le habían propinado los policías aprehensores, sin embargo dicho galeno sólo le levantó la camisa, observando los golpes que presentaba, sin decirle algo al respecto, mucho menos le brindó atención médica; la misma constituye la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** la cual cuenta con los siguiente elementos: 1. inadecuada valoración médica; 2. por personal encargado de brindarlo; 3. a personas privadas de su libertad.

En este sentido la autoridad señaló que si le fue practicada valoración médica a Q1 tanto a su ingreso como a su egreso de esa Secretaría, acreditándolo con los certificados médicos realizados al hoy quejoso por el doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, no obstante lo anterior cabe significar que en ambas documentales únicamente se señaló que el inconforme sólo presentó **eritemas en tórax cara anterior y cara posterior** y en el rubro de observaciones señaló: **"refiere dolor en espalda"**.

De tal manera que, como ya ha quedado demostrado con la evidencia consistente en el Acta de Certificado Médico de Lesiones realizada a Q1 por el doctor Francisco Javier Castillo Uc, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, la cual ha sido descrita líneas arriba, concatenado con la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo a Q1 el día 22 de junio del actual queda demostrado que si bien, le fue realizada tal certificación médica al hoy quejoso, ésta no fue lo suficientemente sustanciosa en cuanto a las lesiones que se asentaron, lo que nos arriba a colegir la obligación de la autoridad denunciada de haber observado y garantizado el bien jurídico del quejoso que protege su derecho a la salud, siendo el mecanismo idóneo para tal fin la certificación médica de los detenidos, como medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."(...)(sic)

De igual forma, resulta menester señalar que los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalan:

"Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión..."(sic).

Por lo cual esta Comisión determina que existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de Q1, por parte del doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A)** Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, Lesiones y Violación a los Derechos del Niños** en agravio de **Q1** por parte de los elementos de los CC. Cesar Jiménez Anaya, Henry Mena Hernández, Miguel Ángel Ortégón Chi y David Muñoz Escobar, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- B)** Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** en agravio de Q1 atribuido doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 15 de diciembre de 2015, fue escuchada la opinión de sus

¹³ Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el Q1 con el objeto de lograr una reparación integral¹⁴ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

b) Ante la gravedad del asunto al ser un menor de edad el quejoso, a efecto de determinar la responsabilidad de los elementos policiacos involucrados en el presente caso, iníciase y resuélvase por la Comisión de Honor y Justicia el procedimiento administrativo correspondiente, a los CC. Cesar Jiménez Anaya, Henry Mena Hernández, Miguel Ángel Ortegón Chi y David Muñoz Escobar, elementos de la Policía Estatal Preventiva y, una vez hecho lo anterior se sancione de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 fracción II, III y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; vigente por haber incurrido en las Violaciones a Derechos Humanos; consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Violación a los Derechos del Niño**, debiendo enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dichos procedimientos.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

a) Capacítase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, en especial a los CC. Cesar Jiménez Anaya, Henry Mena Hernández, Miguel Ángel Ortegón Chi y David Muñoz Escobar, elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos (flagrancia administrativa) o acciones que afecten la humanidad de las personas (lesiones) y cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, con apego a las normas legales que regulan su función pública, como es el artículo 16 de la Constitución Federal, 80, 81, 82 y 83 de la actual Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

b) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la AC-2-2015-9008 denunciado por Q1, debiendo proporcionar a la Fiscalía General del Estado, todos los datos que requieran, asimismo, se esté pendiente del resultado de dicha indagatoria, a la cual este Organismo dará seguimiento a través del legajo 2016/VD-263/2015, dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito y de Derechos Humanos.

TERCERA: Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas en base a lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64 fracción V y VII de la Ley General de Víctimas, 47 fracción I y VII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche:

a).- Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se le devuelva la cantidad de \$ 2, 424.00 (Son: Dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) a Q1, con motivo del gasto sufragado por gastos médicos con motivo de las lesiones que le ocasionaron los agentes aprehensores, y cuyos recibos obran en este Organismo, por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos consistente en Lesiones. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 28 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú resoluciones 2015.

¹⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 24 y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.


SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-001-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 3 fracción II y VIII, 5 fracción II numeral 2, 12 fracción I y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-001-16, relativa a la adquisición de cinco pólizas de seguro para aeronaves propiedad del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-001-16	18/Enero/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	20/Enero/2016 11:00 horas	26/Enero/2016 11:00 horas
Cantidad	Descripción			Unidad de Medida
5	Póliza de seguro para aeronave propiedad del Estado de Campeche; tipo de seguro: de casco y responsabilidad civil de aviación.			Póliza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 8:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C. P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en: la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicada en el domicilio citado en el punto anterior. Las preguntas relacionadas con el primer evento, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Forma de pago: Mediante un primer pago correspondiente al 50% del monto total del contrato al momento de la entrega de la póliza de seguro y el saldo una vez transcurrido los primeros seis meses de la vigencia de la póliza de seguro.
- Período de vigencia: Desde las 12:00 horas del día 31 de enero de 2016, hasta las 12:00 horas del día 31 de enero de 2017.
- Lugar de entrega de las pólizas de seguro: En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en días y horas hábiles en el lugar que designe la convocante.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 12 de enero de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 13, 445

C. JONNATHAN JIMENEZ ALVAREZ

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **285/14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **LAURA DOLORES ALONSO ROMERO** EN CONTRA DE **JONNATHAN JIMENEZ ALVAREZ**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO DOS PROVEIDOS QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la Licenciada GEMA VANESSA PACHECO MARIN, asesor técnico LAURA DOLORES ALONSO ROMERO, anexando CD, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha dos de diciembre del año en curso, **SE PROVEE:**

1) En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndoles el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha dos de diciembre del año en curso, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

2) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. **-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Por presentada la asesor técnico de LAURA DOLORES ALONSO ROMERO, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se notifique al demandado por medio

de edictos publicados en el periódico oficial; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- **Acumúlese** a los presentes autos el escrito de cuenta para que conste como corresponda.

2).- Dado que la parte actora fundó la disolución de su vínculo matrimonial en la fracción XX del artículo 287 del Código Civil local, esta autoridad determina que en su momento decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de la causal de divorcio invocada y sin declarar la procedencia o improcedencia de la misma. - Lo anterior, porque actuar en forma contraria, se estaría obligando al cónyuge demandante a probar las causales invocadas para obtener su divorcio, lo cual atenta contra su dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, este Juzgado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, **declara inaplicable el artículo 287** del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges. Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida. Lo anterior, de acuerdo con la tesis número LXVII/2009, de rubro: *"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE"*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes". - Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de LAURA DOLORES ALONSO ROMERO, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. - -

Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. - Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

3).- En consecuencia, este trámite de divorcio continuará su tramitación, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

4).- Como lo solicita la ocursoante y dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de JONNATHAN JIMÉNEZ ÁLVAREZ, por ende, emplácese al mismo, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, el auto del treinta y uno de marzo del dos mil quince que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

...ACUERDO: Se tiene por presentada a la Licenciada Irma Ramírez Martín, asesora técnica de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se de entrada a la demanda y pide sea notificado y emplazado a juicio el demandado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en consecuencia, se provee: 1.-Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que conste como corresponda. 2.- Hagase saber a la ocursoante, que dado que en autos mediante la ref: 149 001/400100/4494/2014, de la Licenciada Marlene Romero Triste, Jefe de Departamento contencioso, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación, Campeche, informó que Jiménez Álvarez Jonnathan, nació el 06/06/1991 en Campeche, su NSS es 81 06 91 0008 9, que se encuentra de baja con fecha 04/10/2014, con domicilio en la calle 114 número 2 entre 105 C y Obregón Col. Santa Lucia, código postal 24040, San Francisco de Campeche, por lo tanto no es de admitirse el presente asunto como domicilio ignorado.- 3.- En virtud de lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 278 fracción III, 287 fracción XX del Código Civil del Estado, y con apoyo en lo que disponen los artículos 259, 261, 262, 283, 300, 442 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado; se admite la presente demanda.

4.- Consecuentemente, emplácese al demandado Jonnathan Jiménez Álvarez, quien deberá ser notificado y emplazado en el domicilio en la calle 114 número 2 entre 105 C y Obregón Colonia Santa Lucia, de San Francisco de Campeche, código postal 24040; para que dentro del término de seis días, acuda ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. 5.-Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de las menores: Laura Amayrani y Carla Alejandra de apellidos Jiménez Alonso; en aquellas diligencias que procedan, serán mencionadas con las iniciales:- L.A.J.A y C.A.J.A. 6).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges Laura Dolores Alonso Romero y Jonnathan Jiménez Álvarez. II.- Los menores L.A.J.A. y C.A.G.A, quedaran bajo la guarda y custodia de su señora madre Laura Dolores Alonso Romero. III. Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores L.A.J.A. y C.A.G.A, representados por su señora madre Laura Dolores Alonso Romero, el porcentaje consistente en el 20% (veinte por ciento), a cada menor, haciendo un total del 40%(cuarenta por ciento), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga Jonnathan Jiménez Álvarez, cantidad que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de este Tribunal Superior de Justicia del Estado. 7).- De igual manera, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a Laura Dolores Alonso Romero y Jonnathan Jiménez Álvarez, para que comparezcan a la JUNTA DE RECONCILIACION misma que tendrá lugar el **SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS DOCE HORAS, previa identificación de sus personas. 8).- Así mismo se apercibe a ambas partes en caso de no comparecer a la audiencia señalada se les aplicara el primer medio de apremio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del estado, consistente en una multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la región. 9).-En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma**

expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. -

5.- Lo anterior, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda respecto a la petición de divorcio, guarda y custodia, pensión alimenticia y convivencias de los menores **L.A.J.A. y C.A.J.A.**

6.- Se **apercibe** a **JONNATHAN JIMÉNEZ ÁLVAREZ** que en caso de no hacer manifestación alguna, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes; estableciéndose la guarda y custodia, convivencias y pensión alimenticia de los menores **L.A.J.A. y C.A.J.A.**, conforme a las constancias que existan en autos.

7.- Asimismo, requiérase al demandado, que al momento de dar contestación a la demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán fijado cedula de notificación en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo Civil.

8.- En merito de lo anterior, de conformidad con los artículos 15 y 16 fracciones I y II de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **requiérase a LAURA DOLORES ALONSO ROMERO**, para que en el término de tres días, se sirva anexar **un disco compacto (CD) en formato editable**, a fin que sean respaldados los datos relativos a los edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ser necesarios para emplazar y/o notificar a **JONNATHAN JIMÉNEZ ÁLVAREZ**, lo anterior atento a la circular número 62/SGA/14-2015 de fecha doce de agosto del dos mil quince.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 05 DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DE PERIODICO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NO. 865/14-2015/3F-I

C. LILIA DEL CARMEN QUIÑÓNEZ MORALES

JUICIO ORDINARIO CIVIL POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. ROBERTO CANALES CRUZ EN CONTRA DE LA C. LILIA DEL CARMEN QUIÑÓNEZ MORALES.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UNA RESOLUCIÓN QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ L. GUILLERMO PECH, Asesor Jurídico de ROBERTO CANALES CRUZ, con su escrito de cuenta por medio del cual anexa CD-ROM, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el proveído de fecha ocho de octubre de dos mil quince; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

“...(...)...6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. ROBERTO CANALES CRUZ Y C. LILIA DEL CARMEN QUIÑÓNEZ MORALES.

Con fundamento en el ordinal 298 del código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada al respecto de guarda, custodia, convivencia o alimento a favor de menores, toda vez que las partes no procrearon hijos.

II.- En cuanto a pensión alimenticia a favor de la C. LILIA DEL CARMEN QUIÑÓNEZ MORALES, de los hechos de la demanda, se puede apreciar que se encuentran separados desde el año de 1990 por lo cual, ha transcurrido aproximadamente 23 años, de separación conyugal, por lo cual se presume que la citada ha satisfecho sus necesidades alimentarias, por lo que no se fija porcentaje a su favor.

“7...8...9...”NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y AL REPRESENTANTE JURIDICO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SISTEMA DIF ESTATAL Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE..- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. EMPLACESE A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO

DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE No. 202/14-2015/2C-I

ciudadano CARLOS ALBERTO REYES BALBOA

JUICIO DE NULIDAD ABSOLUTA Y CANCELACION DE ESCRITUR PÚBLICA PROMOVIDO POR LA C. MIRNA DEL SOCORRO REYES MEDINA EN CONTRA DE LOS CC. CARLOS ALBERTO REYES BALBOA, EDUARDO MADARIAGA MARIN, LEYDI ANTONIA MADARIAGA SALAZAR, JORGE LUIS PEREZ CAMARA Y EL DIRECTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del licenciado JUAN FELIPE POOT ESTRELLA, en el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del ciudadano CARLOS ALBERTO REYES BALBOA; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el licenciado JUAN FELIPE POOT ESTRELLA, Asesor Técnico de la ciudadana MIRNA DEL SOCORRO REYES MEDINA, habiéndose agotado los extremos legales para acreditar la ignorancia de domicilio del ciudadano CARLOS ALBERTO REYES BALBOA, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la parte demandada ciudadano CARLOS ALBERTO REYES BALBOA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha nueve de enero de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1) ... de quienes reclama las siguientes prestaciones:

1.- AI C. CARLOS ALBERTO REYES BALBOA, se le demanda las siguientes prestaciones: **a).-** La nulidad absoluta de la Escritura Pública número 356 BIS, del año dos mil, relativa al contrato de COMPRAVENTA que celebraran por una parte los señores MARÍA JESÚS MEDINA QUE, CONCEPCIÓN MEDINA QUE, y MANUEL MEDINA QUE, como vendedores, y por la otra el señor CARLOS ALBERTO REYES BALBOA, como COMPRADOR, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fojas 248 a 250, Tomo 545, Libro Primero sección Primera, con la inscripción VI No. 2074.

b).- La nulidad absoluta de la escritura pública número ciento veinte del año dos mil trece (120/2013), relativa al contrato de COMPRAVENTA, que celebran por una parte, el señor CARLOS ALBERTO REYES BALBOA, como VENDEDOR y la otra por los señores EDUARDO ANTONIO MADARIAGA MARÍN y LEYDI ANTONIA MADARIAGA SALAZAR, como

COMPRADORES, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Fojas 258 a 261, Tomo 533, Libro Primero Sección Primera, con la inscripción VII No. 2074.

2.- AI C. Lic. JORGE LUIS PÉREZ CÁMARA, se le demanda las siguientes prestaciones: **a).-** La nulidad absoluta y la cancelación en su protocolo de la Escritura Pública número 356 BIS, del año dos mil, relativa al contrato de COMPRAVENTA que celebraran por una parte los señores MARÍA JESÚS MEDINA QUE, SOCORRO MEDINA QUE, CONCEPCIÓN MEDINA QUE y MANUEL MEDINA QUE, como vendedores y por la otra el señor CARLOS ALBERTO REYES BALBOA, como COMPRADOR, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Fojas 248 a 250, Tomo 545, Libro Primero Sección Primera, con la Inscripción VI No. 2074.

b).- La nulidad absoluta y cancelación en su protocolo de la escritura pública número ciento veinte del año dos mil trece (120/2013), relativa al contrato de COMPRAVENTA, que celebran por una parte, el señor CARLOS ALBERTO REYES BALBOA, como VENDEDOR y por la otra los señores EDUARDO ANTONIO MADARIAGA MARÍN y LEYDI ANTONIA MADARIAGA SALAZAR, como COMPRADORES, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Fojas 258 a 261, Tomo 533, Libro Primero Sección Primera, con la inscripción VII No. 2074.

3.- A los ciudadanos EDUARDO MADARIAGA MARÍN y LEYDI ANTONIA MADARIAGA SALAZAR, se les demanda las siguientes prestaciones: **a).-** La nulidad de la escritura pública número ciento veinte del año dos mil trece (120/2013), relativa al contrato de COMPRAVENTA, que celebran por una parte, el señor CARLOS ALBERTO REYES BALBOA, como VENDEDOR y por la otra los señores EDUARDO ANTONIO MADARIAGA MARÍN y LEYDI ANTONIA MADARIAGA SALAZAR, como COMPRADORES, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de fojas 258 a 261, tomo 533 Libro Primero Sección Primera, con la inscripción VII No. 2074.

4).- AI C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO, se le demanda las siguientes prestaciones: **a).-** La cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a su cargo, de la escritura pública número 356 BIS del año dos mil relativa al contrato de COMPRAVENTA que celebraran por una parte los señores MARÍA JESÚS MEDINA QUE, SOCORRO MEDINA QUE, CONCEPCIÓN MEDINA QUE y MANUEL MEDINA QUE, como vendedores, y por la otra el señor CARLOS ALBERTO REYES BALBOA, como COMPRADOR, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de fojas 248 a 250, tomo 545, Libro Primero Sección Primera, con la inscripción VI No. 2074.

b).- La cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a su cargo, de la escritura pública número ciento veinte del año dos mil trece (120/2013), relativa al contrato de COMPRAVENTA, que celebran por una parte, el señor CARLOS ALBERTO REYES BALBOA, como VENDEDOR y por la otra los señores EDUARDO ANTONIO MADARIAGA MARÍN y LEYDI ANTONIA MADARIAGA SALAZAR, como COMPRADORES, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Fojas 258 a 261 Tomo 533, Libro Primero Sección Primera, con la inscripción VII No. 2074.

En consecuencia, SE ACUERDA: 1). - Se tiene por presentado a la ciudadana MIRNA DEL SOCORRO REYES MEDINA, con su escrito de cuenta, señalando como domicilio para oír

y recibir notificaciones, el ubicado en el predio marcado con número 45 de la calle 63, entre calles 14 y 16, colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

2)...

3).- Fórmese expediente por duplicado, tórnese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **202/14-2015/2C-I**.

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 1700, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos, 259, 260, 261, 262, 263, 271, 273 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA Y CANCELACIÓN DE ESCRITURA.**

5).- Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que por su conducto se sirva emplazar a los demandados los ciudadanos CARLOS ALBERTO REYES BALBOA, EDUARDO MADARIAGA MARÍN, LEYDI ANTONIA MADARIAGA SALAZAR, JORGE LUIS PÉREZ CÁMARA, y al DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, con las copias simples de la demanda, quedando a su disposición ante la secretaria la documentación original para que las partes se instruyan, en virtud de que las mismas exceden de veinticinco hojas, ello de conformidad con el numeral 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, quienes tienen sus domicilios ubicados en, el primero en calle Sexta, manzana XXVII, Lote 73, colonia Siglo XXI, entre calles Décimo quinta y Décimo séptima, casa pintada verde con blanco, de la sección de INFONAVIT, código postal 24085, el segundo y la tercera con domicilio en el predio marcado con el número 15, ubicado en la calle Moctezuma de esta ciudad, actualmente calle 14, número 109, entre calle 51 y 53, colonia centro, código postal 24000, el cuarto ubicado en predio urbano de la calle 12, número 164, entre calles 59 y 61 Colonia Centro, código postal 24000, y el quinto en el predio número 56 de la calle 59, entre calles 16 y 18, Colonia Centro, código postal 24000, todos de esta ciudad capital, con las copias simples de demanda incoada en su contra, haciéndoles saber que cuentan con un término de SEIS DÍAS, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran. Asimismo, se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones aún las de carácter personal se realizarán a través de cedula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

6)...

7).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos

personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

8)... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBÍ REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. "-

Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, asimismo, deberá realizarse en el periódico de circulación en esta entidad por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de *quince días* antes aludido, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) De igual forma se hace del conocimiento a la parte actora que dichas publicaciones serán a su costa, de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar las convocatorias a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL CIUDADANO CARLOS ALBERTO REYES BALBOA, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D. MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA, ACTUARIO DE

ENLACE INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.-

CEDULA POR MEDIO DE PERIODICO OFICIAL

C. ALVARO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ

DOMICLIO: SE IGNORA

En el expediente numero 0401/10-2011/01090 instruido en averiguación del delito de ABIGEATO denunciado por CLEOTILDE ALEGRIA CRUZ y de los que aparecen como probables responsable ALVARO DE LA CRUZ HERNANDEZ Y OTROS el C. juez del conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos y 2) El oficio número 347/15-2016 que remite la Licenciada MIGUELINA DEL CARMEN LÓPEZ, Juez de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, a través del cual se devuelve sin diligenciar el exhorto 07/15-2016/2PI, deducido de la presente causa penal, toda vez que la actuario adscrita a dicha Autoridad, señala en su diligencia de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince que al constituirse físicamente en el Ejido "El Destino" y preguntar al Agente Municipal por el C. ALVARO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, dicho agente le manifestó que el C. CRUZ HERNÁNDEZ, hace más de dos años que dejo de habitar en dicho Ejido, y no conoce su actual paradero. En consecuencia SE PROVEE:

PRIMERO: En vista de lo anteriormente expuesto, y en atención a lo ordenado por el numeral 99 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, el cual a la letra refiere: *... "Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial"*, procédase a notificar al sentenciado C. ALVARO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ el presente proveído, a través de los edictos que serán publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de tres días hábiles subsecuentes a que sea publicado el ultimo edicto, manifieste si es su deseo o no solicitar el beneficio de la sustitución de la pena, a efecto de que esta Autoridad se encuentre en aptitud proveer lo conducente dentro de la presente causa penal SEGUNDO: Finalmente se le hace saber a la Actuario adscrita a este Juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones personal y oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud del suscrito de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. INÉS DEL

CARMEN NAVARRETE PAVÓN, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL, SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL AL C. ALVARO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DEL PRESENTE PROVEIDO, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 99, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 125/14-2015/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 125/14-2015/2P-II, Instruido en contra de AMILBER DIAZ ZURITA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

"JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

VISTOS: Téngase por recibido oficio número SF/ DSA/1SC/195/2015, remitido por la ARQ. ANA LAURA ABREU CALDERON, Subdirectora de la atención y servicio al contribuyente, mediante el cual informa que no existe registro alguno a nombre de LORGE LUIS GOMEZ ALEJANDRE, oficio SG/RPPC/3078/2015, remitido por LIC. REBECA DEL ROSARIO CARRILLO RIVERO, Titular del Despacho de la Subdirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado, el cual no se encontró predio alguno a favor del C. JORGE KUIS GOMEZ ALEJANDRE, oficio ZCAR/ORAO-684/15, remitido por el LIC. OSCAR ROMÁN AMÉZQUITA OJEDA, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual después de haber realizado una revisión minuciosa en su base de datos no se encontró domicilio alguno referente al C. JORGE LUIS

GOMEZ ALEJANDRE, oficio DG-OOCCQ-249/2015, ING. Octavio Oliver del C. Cruz Quevedo, Director General, lo cual al realizar una revisión en su base de datos no se encontró datos algunos del C. JORGE LUIS GOMEZ ALEJANDRE, oficio 0491029001'AFV'1887/2015, remitido por LIC. ALONSO NOYOLA GOMEZ, Titular de la Subdelegación, lo cual al realizar una revisión en la base de datos con forme alfabeto se encontró el nombre de la C. SAYDETH GALO MONICA, con número de IMSS 65008258058, fecha de nacimiento año de nacimiento y entidad federativa de nacimiento ABRIL 1982 VERACRUZ, nombre del patrón y domicilio COMISIONISTAS JAIVEL SE DE CV GREGORIO MENDEZ 825 CENTRO VILLAHERMOSA TABASCO, y escrito de la C. LIC. KARINE GONZALEZ ANGELES, Supervisor Comercial de Teléfonos de México, al realizar una revisión minuciosa en la base de datos y sistemas arrojaron que no cuentan como cliente activo a la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO. Con el oficio numero INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2907/2015 de la LIC. GLENY MARTINEZ HERNANDEZ, Vocalía del Registro Federal de electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, en el que en atención al oficio numero 762/2P-II/15-2016, informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral de la Identidad, no se encontró inscrito al C. JORGE LUIS GOMEZ ALEJANDRE, y oficio 645/2015, remitido por DR. SERGIO A. LEON RUIZ, Director del Hospital General con Medicina Familiar numero 04, mediante el cual encontró en su base de datos el nombre del C. JORGE LUIS GOMEZ ALEJANDRE, el cual esta adscrito en la Unidad Medicina Familiar numero 26 Veracruz, Norte desde el 21 de Noviembre del dos mil quince; **ES POR LO QUE AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, glóse a los autos el escrito y los oficios de cuenta para que obre conformen a derecho corresponda.

Ahora bien y en virtud de lo informado por el DR. **SERGIO A. LEÓN RUIZ**, Director del Hospital General con Medicina Familiar numero 04, en su oficio de cuenta en el sentido que la base de datos de dicha dependencia se encontró que el C. **JORGE LUIS GOMEZ ALEJANDRE**, se encuentra adscrito a la Unidad Medicina Familiar numero 26 Veracruz, Norte, y para efectos de evitar dilaciones procesales que repercutan en los intereses del inculpado, quien conforme al artículo 17 de la Constitución General de la República tiene derecho a ser juzgado de manera pronta y expedita y es por lo anterior que **se procede a dar vista al representante social para que en el acto de notificación o en el plazo de tres días hábiles** posteriores a su notificación proporcione domicilio fijo y conocido de la unidad medica antes mencionada, para efecto de que esta autoridad este en aptitud de fijar fecha y hora para el desahogo de las audiencias a cargo del C. **JORGE LUIS GOMEZ ALEJANDRE**. Toda vez que dicha persona es testigo de cargo y dado a lo que señala el numeral 211 segundos párrafo del Código o de Procedimientos Penales del Estado en Vigor; es al Fiscal Adscrito quien le corresponde la carga de la prueba, apercibido el Fiscal que de no manifestar nada al respecto en el plazo concedido se proveerá conforme a derecho.

Por otra parte y habiéndose agotado los medios legales y humanos para localizar el domicilio de la ateste **LUCIA ALEJANDRE BLANCO** para que comparezca al desahogo de la diligencia a su cargo, de conformidad con el artículo 99 y 221 del Código Adjetivo Penal del Estado, se ordena al C. Actuario de la Adscripción, lleve a cabo la notificación de la C. **LUCIA ALEJANDRE BLANCO**, por medio de edictos publicados tres

veces consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, por lo que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de que reciba el presente expediente, deberá realizar los trámites correspondientes para la notificación que se le ordena, debiendo dejar constancia de ellos en autos de haber dado cumplimiento a lo ordenado, para tales efectos se fija el día **VEINTISIETE DE ENERO** del año dos mil **DIECISEIS**, a las **NUEVE HORAS** para que tenga verificativo la **AMPLIACION DE DECLARACION** y al termino del mismo el **CAREO PROCESAL** entre ella y el acusado **AMILBER DIAZ ZURITA**, haciéndose saber a las partes que en caso de no comparecer la persona citada se decretaran los careos supletorios de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Es de apreciarse que el encausado **ALMIBER DIAZ ZURITA**, se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social, gírese atento oficio al Director de dicho centro penitenciario para que por su conducto y de sus agentes a su mando se sirvan hacer el traslado de dicho acusado el **diecinueve de enero del dos mil dieciséis, a las nueve horas con quince minutos**, a las rejillas de prácticas de este órgano jurisdiccional, apercibiendo a dicho directivo que en caso de no ser así se le aplica el primer medio de apremio consistente en sesenta días de salario mínimo, esto de acuerdo a lo señalado por el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Finalmente, se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita que deberá realizar oportunamente las notificaciones, así como devolver el expediente original a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora de una corrección disciplinaria, como lo previene el numeral 35 del Ordenamiento Adjetivo de la materia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. MARIANA LOPEZ GARCÍA SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **LUCIA ALEJANDRE BLANCO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 16 de Diciembre del 2015.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ., ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA MARIANA LOPEZ GARCIA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 125/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A **AMILBER DIAZ**

ZURITA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION,

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

LICDA. MARIANA LOPEZ GARCIA , SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a los DIECISIETE DE DICIEMBRE dos mil quince.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ROBERTO LOPEZ CRUZ

En el expediente 0401/12-2013/0521. Instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por el C. ROBERTO LOPEZ CRUZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de HECTOR LOPEZ CRUZ y del que aparece plenamente responsable URIEL OMAR GUTIERREZ HERNANDEZ, el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS;; SE PROVEE: de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas al C. ROBERTO LOPEZ CRUZ, de la sentencia condenatoria dictada con fecha 23 de Octubre del 2015, quien tiene su domicilio en la Calle 10 por 75 y 77 de la Colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo numero 01, del municipio de Escarcega, Campeche..-}

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131 en relación con el 134, relacionado con el 143 fracción II inciso b), y artículo 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el artículo 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; denunciado por ROBERTO LOPEZ CRUZ EN AGRAVIO DE QUIEN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE HECTOR LOPEZ CRUZ.

SEGUNDO: El acusado URIEL OMAR GUTIERREZ HERNANDEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131 en relación con el 134, relacionado con el 143 fracción II inciso b),

y artículo 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el artículo 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; denunciado por ROBERTO LOPEZ CRUZ EN AGRAVIO DE QUIEN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE HECTOR LOPEZ CRUZ.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminal en que incurriera el acusado URIEL OMAR GUTIERREZ HERNANDEZ, por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, de conformidad con lo que establece el artículo 134 del Código Penal del Estado en vigor; se hace acreedor a una PENA DE TREINTA Y SIETE AÑOS, SEIS MESES DE PRISION.- Misma pena que comenzará a computar a partir del día 13 de Febrero de 2013, fecha en que fue puesto a disposición del suscrito, en el lugar de su reclusión en el Cereso. de San Francisco Kobén Campeche y que deberá purgar hasta que cause ejecutoria dicha resolución, en el local que para ello le asigne el Ejecutivo del Estado y bajo los términos que establezca la autoridad competente en la Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

CUARTO: SE CONDENA, al acusado URIEL OMAR GUTIERREZ HERNANDEZ, al pago de la reparación del daño por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por la cantidad total de al pago de la reparación por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por la cantidad total de \$1,375,842.00 (SON: UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), como daño moral a favor del C. ROBERTO LÓPEZ CRUZ, hermano del occiso HECTOR LÓPEZ CRUZ, por las razones expuestas en el considerando IV de ésta resolución.-

QUINTO: De conformidad con lo que señala el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al ser notificada la presente resolución a las partes, hágaseles saber el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el RECURSO DE APELACION, debiendo dejar constancia de ello en autos-

SEXTO: Así mismo en término de lo que establece los artículos 38 fracción VI Constitucional y 35, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, tan luego cause ejecutoria el presente veredicto suspéndase los derechos políticos del acusado URIEL OMAR GUTIERREZ HERNANDEZ, remitiéndose, en su oportunidad, mediante oficio copia de la presente resolución y de la resolución que la declare ejecutoriada al vocal del Instituto del Registro Nacional de Electores.-

SEPTIMO: De conformidad con el 323 envíese por medio de oficio copias certificadas de la presente resolución a la DIRECTORA DE EJECUCION DE SANCIONES MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ADMINISTRACION DEL CE.RE.SO. para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: Así mismo de conformidad con el artículo con el artículo 148 en relación con el 35 inciso C fracción VI del Código de Penal vigente en el Estado; una vez que cause ejecutoria dicha resolución, se le aplique un tratamiento psicológico o psiquiátrico, al acusado URIEL OMAR GUTIERREZ HERNANDEZ, el tiempo que dure la pena impuesta, sin que exceda del tiempo establecido para la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.

NOVEMO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo sentenció el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la LIC. GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos quién certifica y da fe.-

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle al C. ROBERTO LÓPEZ CRUZ, a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

San Francisco Kobén, Campeche a los DIECISIETE DE DICIEMBRE dos mil quince.-

C. M. de los A.O.H.

En el expediente 0401/12-2013/00664. instruido en la averiguación del delito de VIOLACION EQUIPARADA denunciado por, M. de los A.O.H. y del que aparece como probable responsable RAYMUNDO ORTIZ HERNANDEZ; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS; SE PROVEE: de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas al C. M. de los A.O.H, por lo que comisionese al C. Actuario adscrito para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito. Lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para notificar a la C. M. de los A.O.H con la finalidad de que se presente ante el instituto de acceso a la justicia en en la ciudad de san francisco de Campeche, el día 21 de Enero de 2016 en punto de las 12:00 horas. en compañía de su madre o tutor para que se lleve a cabo su correspondiente valoración.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILEZ TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante el Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado

en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.- - - -

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE EDWIN ENRIQUE EUAN PUC, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CHENCOH, HOPELCHEN CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL SITO EN CASA DE JUSTICIA DE LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. DOSCIENTOS TREINTAY SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- LICDA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. M.D.J., JUEZA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE **ZOILA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 #191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 04 DE ENERO DEL 2016.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **DOMINGO HERNANDEZ VALDEZ** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN

ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE DOMINGO HERNANDEZ VALDEZ. DENUNCIA QUE HACE LA C. ELPIDIA CARBAJAL; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 19 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- (FERA-590821-NI1)

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número quinientos ochenta y dos (**582**) otorgada ante Mí, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JOSE TRINIDAD CAB MAY**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORITA PAULA YADIRA PINTO CAB**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 27 de noviembre de 2015.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16. CÉD. PROF. 460787.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **quinientos sesenta y dos (562)** otorgada ante Mí, de fecha **trece de noviembre de dos mil quince**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **PABLO CHIN SIMA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **EL SEÑOR ROBERTO CARLOS CHIN MAY**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 24 de noviembre de 2015.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. R.F.C.: MARA730911DA0. CED. PROF.: 2526636.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número seiscientos ochenta y siete (687) otorgada ante Mí, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **OSCAR SANTACRUZ MENCHACA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA HILDA PATRICIA SANTACRUZ ABRAHAM**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 8 de diciembre de 2015.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. R.F.C. MAGA-410213-FH2. CÉD. PROF. 460787.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número seiscientos uno (601) otorgada ante Mí, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ELSY ZALDIVAR POLANCO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **EL SEÑOR MANUEL JESUS AMABILIS ZALDIVAR**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 18 de noviembre de 2015.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. R.F.C. MAGA-410213-FH2. CÉD. PROF. 460787.- Rúbrica.